



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA,
EN EL EXPEDIENTE N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01;
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**PICHEN REYES, DIÓGENES VENAVIDES
CODIGO ORCID: 0000-0002-6983-5618**

ASESOR

**Mgtr. MURRIEL SANTOLAYA, LUIS ALBERTO
CODIGO ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CHIMBOTE - PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Pichen Reyes, Diógenes Venavides

Orcid: 0000-0002-6983-5618

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Chimbote,
Perú

ASESOR

Murriel Santolalla, Luis Alberto

Orcid: 0000-0001-8079-

3167

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Presidente Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

Orcid: 0000-0003-0440-0426

Miembro Mgtr. Quezada Apián, Paul Karl

Orcid: 0000-0001-7099-6884

Miembro Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

Orcid: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

.....

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

.....

Dr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL

Miembro

.....

Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

.....

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

por estar conmigo a cada paso que doy y asimismo agradecerle por fortalecer mi vida personal y profesional e iluminar mi mente y haber puesto en mi camino, personas que fueron mi soporte, y compañía durante todo el periodo de estudio.

A la ULADECH:

Por darnos la oportunidad de ser parte de ella, para a través de estudio y sacrificio lograr el objetivo, ser un profesional.

DEDICATORIA

A mis padres:

Por acompañarme siempre con sus oraciones,
brindándome su apoyo y consejos para ser un
mejor profesional.

A mi familia:

por sus consejos y palabras de alientos que me
encaminaron como persona de bien; Gracias por
ayudarme a cumplir mis objetivos como estudiante. A mi
esposa y mi hija por darme la fuerza para seguir adelante.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia en el expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-0; primer juzgado de paz letrado del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021?, de la misma manera, considero como objetivo general determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre fijación de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01 del Distrito Judicial del Santa. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y alta respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta.

Palabras clave: Alimentos, Calidad, Sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on fixing alimony in file No. 01094-2016-0-2501-JP-FC-0; First law court of peace of the Judicial District of Santa - Chimbote, 2021 ?, In the same way, I consider as a general objective to determine the quality of the first and second instance sentence on food maintenance according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01094-2016-0-2501-JP-FC-01 of the Santa Judicial District. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence was of rank: high, very high and high respectively; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high.

Key words: Food, Quality, Judgment.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE RESULTADOS.....	xii
I.INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	14
2.1 Antecedentes.....	14
2.2. Bases Teóricas	21
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	21
2.2.1.1. la Pretensión.....	21
2.2.1.1.1. Definición	21
2.2.1.1.2. Elementos.....	22
2.2.1.1.3. Pretensión planteada en el proceso examinado.....	23
2.2.1.2. Los puntos controvertidos.....	23
2.2.1.2.1 Definición	23
2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado	24
2.2.1.3. El Proceso	24
2.2.1.3.1 Definición	24
2.2.1.4. Proceso Civil.....	25
2.2.1.4.1 Definición	25
2.2.1.5. El Proceso Sumarísimo	25
2.2.1.5.1. Definición	25

2.2.1.5.2. Tramite del Proceso Sumarísimo	25
2.2.1.6. El Proceso de Alimentos	28
2.2.1.6.1. Definición	28
2.2.1.6.2. Proceso de Alimentos en el Código Procesal	28
2.2.1.6.3. Proceso de Alimentos en el Código de los Niños y Adolescentes	28
2.2.1.6.4. Diferencia entre proceso sumarísimo y proceso único	28
2.2.1.5. La Audiencia Única	29
2.2.1.5. La Prueba	30
2.2.1.5.1. Definición	30
2.2.1.5.2. El objeto de la prueba	30
2.2.1.5.3. La finalidad de la prueba.....	31
2.2.1.5.4. La pertinencia de la prueba	31
2.2.1.5.5. La oportunidad de la prueba	32
2.2.1.5.6. La carga de la prueba	33
2.2.1.5.7. Valoración de la prueba	33
2.2.1.5.8. Principios Procesales de la actividad probatoria.....	34
2.2.1.6. Los Medios Probatorios	36
2.2.1.6.1. Definición	36
2.2.1.6.2. Los Medios Probatorios en el Proceso Civil.....	36
2.2.1.6.3. Medios probatorios en el proceso examinado.....	36
2.2.1.6.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio	37
2.2.1.7. Medios impugnatorios	37
2.2.1.8. La Sentencia.....	39
2.2.1.8.1. Definición	39
2.2.1.8.2. La estructura de la sentencia	39
2.2.1.8.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	40
2.2.1.9. Recursos Impugnatorios.....	42

2.2.1.9.1. Definición	42
2.2.1.9.2. Clases de Recursos Impugnatorios	42
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	44
2.2.2.1. Asunto judicializado	44
2.2.2.2. Alimentos.....	44
2.2.2.2.1. Introducción	44
2.2.2.2.2 Etimología.....	46
2.2.2.2.3. Definición	46
2.2.2.2.4. Evolución Histórica	47
2.2.2.3. El Derecho Alimentario	51
2.2.2.3.1. Definición del del Derecho Alimentario.....	52
2.2.2.3.2. características del Derecho Alimentario	53
2.2.2.3.3. Derecho Alimentario de los Cónyuges	56
2.2.2.3.4. Derecho Alimentario de los hijos y demás descendientes	58
2.2.2.4 La obligación alimenticia.....	64
2.2.2.4.1. Definición	64
2.2.2.4.2. Características de la obligación alimentaria	64
2.2.2.4.3. Fuentes de la obligación alimentaria.....	66
2.2.2.4.4. Estructura de la obligación alimenticia.....	68
2.2.2.5. La Pensión Alimenticia.....	69
2.2.2.5.1. Definición	69
2.2.2.5.2. Características	69
2.2.2.5.4. Condiciones o requisitos para regular la pensión alimentaria	70
2.2.3. Marco conceptual.....	76
III. HIPÓTESIS.....	77
IV. METODOLOGÍA.....	78
4.1 Diseño de la investigación	80

4.2 Población y muestra.....	82
4.3 Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	83
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	85
4.5 Plan de análisis.....	86
4.6 Matriz de consistencia.....	88
4.7 Principios éticos.....	91
V. RESULTADOS.....	92
5.1. RESULTADOS.....	92
5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS	115
VI. CONCLUSIONES.....	122
REFERENCIAS.....	126
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS: ANEXOS.....	130
ANEXO 1 : Sentencias Codificadas	131
ANEXO 2: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores	142
ANEXO 3: Instrumento de Recojo de Datos	150
ANEXO 4: Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable	159
ANEXO 5: Declaración de Compromiso Etico.....	168

ÍNDICE DE RESULTADOS

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA...102	
Cuadro N°1.Calidad de la parte expositiva.....	102
Cuadro N°2.Calidad de la parte considerativa.....	105
Cuadro N°3.Calidad de la parte resolutive.....	112
RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA...114	
Cuadro N°4.Calidad de la parte expositiva.....	114
Cuadro N°5.Calidad de la parte considerativa.....	117
Cuadro N°6.Calidad de la parte resolutive.....	123
RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO..... 125	
Cuadro N°7.Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	125
Cuadro N°8.Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	127

I. INTRODUCCIÓN

A nivel mundial, la administración de justicia siempre ha sido y es el sistema que ha generado muchas controversias por ser compleja, acumulativa y muchas veces injusta, esto genera la falta de confianza ciudadana respecto de las labores jurisdiccionales, por lo menos así se deduce luego del análisis efectuada en los resultados de las encuestas de opinión, como también escuchando y leyendo las fuentes escritas y habladas, teniendo en cuenta además, nuestra realidad en donde se evidencia que la sociedad reclama justicia; realidad que se relaciona con la manera o forma de la fijación de pensiones alimenticias en las personas que lo solicitan, ello se manifiesta en la lentitud en dar solución a la problemática, a pesar que el derecho a los alimentos es un derecho fundamental de urgente necesidad para la subsistencia del ser humano.

Se ha visto que el poder judicial no es tan controlable como el legislativo o el ejecutivo por parte de los ciudadanos y por ello, se fijó en la importante relación entre la justicia y la democracia. Es por eso que la importancia del buen funcionamiento de la justicia se justifica con la calidad de la democracia porque: a) si los tribunales no son vistos como justos y efectivos, existe la probabilidad de que los ciudadanos hagan justicia por cuenta propia.

Teniendo en consideración la importancia de la administración de justicia, básicamente enfocado en la resolución de conflictos y controversias como función jurisdiccional de los jueces, con el objetivo principal de la formación de una sociedad en paz social, regulando las relaciones entre las personas; jurisdicción desempeñada como garantía de los derechos fundamentales a través de sentencias judiciales, situación que nos motiva a verificar la calidad de las decisiones tomadas en mencionadas resoluciones, describiéndola primeramente desde los diferentes contextos sociales.

En expresiones de (Gutierrez, 2015) en el Perú podemos concluir que la justicia es deficiente; pero, esto no se debe exclusivamente a los operadores de justicia, también hay responsabilidad en los otros poderes del Estado. En cualquier caso, y es necesario tomar acciones para mejorar el sistema de justicia, teniendo en cuenta que cada año cerca de 200 mil

expedientes incrementan la ya pesada carga procesal del Poder Judicial. Esto significa que cada 5 años un millón más de expedientes quedan sin resolver. A este paso, a inicios del 2019 la carga procesal heredada de años anteriores ascendería a 2.600.000 mil expedientes.

Por tal motivo, se dice que la administración de justicia es un fenómeno existente en diferentes contextos, cuya práctica se encuentra a cargo del Estado, y como tal surte efectos en la realidad, y es en este contexto donde se encuentra diversas informaciones sobre su manejo y sus efectos, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad; son diversos hallazgos que dan cuenta de la problemática del sistema de justicia, de los cuales se cita el siguiente:

En el ámbito Internacional:

(Gutierrez, 2015) en sus conclusiones de sobre el análisis de la Justicia en España desde el 2004 hasta el 2013 señala lo siguiente:

En virtud de los datos recopilados y análisis realizados a lo largo de la presente investigación podemos extraer, con carácter general, las conclusiones que pasamos a desarrollar a continuación: PRIMERA. La organización de la Administración de Justicia en España es compleja y dispersa. Comparten las competencias el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, las doce Comunidades Autónomas transferidas y, residualmente, la Fiscalía General del Estado. SEGUNDA. La información relativa a la Administración de Justicia en España, que no es coordinada por el Ministerio de Justicia, es incompleta, especialmente en el ámbito presupuestario. En concreto, no existe un presupuesto consolidado de gastos de la Administración de Justicia para todas las administraciones públicas, ni criterios homogéneos que determinen qué gastos se deben imputar a la misma. Tampoco existe información oficial de las cantidades totales recaudadas por la Administración de Justicia en España. No obstante, de la información oficial facilitada, que es parcial, se conoce que, mientras en 2012 se recaudaron por tasas

e intereses de las cuentas de consignación el 7,60% del gasto total presupuestado para la Administración de Justicia, tras la entrada en vigor de la Ley de Tasas ascendió al 11,51% en 2013. TERCERA. Entre 2004 y 2013 el incremento del gasto en Justicia en España fue superior al del gasto total de las Administraciones Públicas, pero los incrementos porcentuales de los colectivos de jueces, fiscales, secretarios y funcionarios habidos en ese periodo fueron inferiores al del gasto realizado en la Administración de Justicia CUARTA. El deficiente funcionamiento de la Administración de Justicia entre 2004 y 2013 supuso para el Estado unos gastos de 83.852.972 € por salarios de tramitación y responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. QUINTA. El funcionamiento de la Administración de Justicia en España se ha deteriorado desde 2004 a 2013, aunque se perciben dos fases. En la primera, de 2004 a 2009, el funcionamiento se deterioró por el intenso incremento de la carga de trabajo. En la segunda, el deterioro se moderó desde 2010, iniciándose una lenta recuperación gracias a la disminución de la carga de trabajo, que coincidió en el tiempo con la crisis económica, y que se intensificó tras la entrada en vigor de Ley de Tasas en noviembre de 2012. No obstante, la recuperación solo ha afectado a la jurisdicción civil y, especialmente, a la contenciosa administrativa. Aunque la degradación de esta era de tal intensidad en 2004, que su funcionamiento seguía siendo deficiente en 2013, especialmente en la primera instancia. Por el contrario, en la jurisdicción social la crisis económica ha provocado un notable aumento de la carga de trabajo, y, consecuentemente se han deteriorado los indicadores de la pendencia y duración, especialmente, en los juzgados de lo social. Deterioro que se ha visto agravado por el escaso incremento de su planta judicial y que solo ha sido mitigado levemente por la Ley de Tasas, porque su incidencia ha sido muy limitada en esta jurisdicción. SEXTA. En el periodo 2004-2013 no se advierte relación causa-efecto entre el gasto y el

funcionamiento de la Administración de Justicia en España. Los años en que su funcionamiento fue más deficiente (2008-2010) coincidieron con los que más se gastó en el sistema judicial. Pero sí se advierte que la planta judicial es insuficiente para afrontar la carga de trabajo de los juzgados y tribunales españoles, como constata que el 76,36% de los órganos judiciales de España superaban en 2013 el 100% de la entrada de asuntos fijada por el Consejo General del Poder Judicial. (p. 345,346)

(Taylor, 2011) en la investigación científica “La administración de justicia constitucional a cargo de jueces ordinarios” señala que en Ecuador:

De los jueces constitucionales en Guayaquil, como resultado del muestreo, se llega a determinar que, lamentablemente, existe un bajo nivel de especialidad en materia constitucional. Se encontró que el 82,35% de los jueces no tienen estudios formales de derecho constitucional y/o procesal constitucional a nivel de post grado. Se determinó que la falta de especialidad constitucional afectó la calidad en la motivación o fundamentación de los fallos. Los Abogados encuestados en un 83.79% afirmaron que la falta de especialidad afecta siempre o frecuentemente la calidad de los fallos. Se observó al revisar el “bloque de constitucionalidad” en la parte de la fundamentación de los fallos, que un 13,64% no usó ni siquiera la Constitución; que un 45,45% usó la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que apenas un 2,27% hizo uso de la jurisprudencia obligatoria o precedentes constitucionales; que el 4,55% utilizó instrumentos internacionales de Derechos Humanos; que ninguna sentencia utilizó en su fundamentación fallos de Cortes Internacionales ni opiniones vinculantes (opiniones consultivas) en materia de Derechos Humanos; sólo un 4,55% refiere en la sentencia doctrina constitucional; y, un 6,82% hace uso y explica cuál regla o método de interpretación constitucional decide utilizar al resolver la causa. La falta de especialidad de los jueces constitucionales ha afectado a la administración de justicia,

tanto es así que la sentencia con jurisprudencia vinculante No. 001-10-PJO-CC tiene como antecedentes de hecho dos sentencias de la Corte de Justicia del Guayas, una que desnaturalizó la acción de protección como garantía constitucional y otra que vulneró el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva. (p. 227,228).

Con respecto a la Justicia como problema en Argentina (Lanata, 2016) señala lo siguiente:

El principal problema de la Argentina es la Justicia. En realidad, la ausencia de ella. A la Justicia, o a su ausencia, remiten muchas de las faltas que a diario sufre nuestra población. Cuando el Estado apela juicios que ya sabe perdidos a jubilados que morirán antes de poder cobrarlos, es justicia lo que falta. Cuando un empresario puede crecer postergando 8.000 millones de pesos de impuestos y usa ese dinero para comprar empresas, mientras la AFIP cae sobre el pobre tipo que se atrasó con el monotributo, es la Justicia la que no funciona. La Justicia tiene que ver con el trabajo, la educación, las relaciones personales y, sobre todo, con el sistema de valores que rige la convivencia. No puede dar todo lo mismo y -como lo definió Ulpiano en el siglo III D. C- justicia es dar a cada uno lo suyo. Nuestro sistema judicial es viejo, venal y corrupto. Un juez puede condenar a un detenido sin haberlo visto jamás, o puede venderle su libertad a sola firma. “Cada mil personas que hoy están cometiendo un delito, sólo tres van a ir a la cárcel”, dijo Mauricio Macri durante su campaña presidencial. Según un informe del Ministerio de Justicia conocido en 2008, ese año hubo 1.300.000 hechos delictivos, y la cantidad de sentencias condenatorias (prisión efectiva, condicional, multas, etc.) fue de 30.000, esto es un 2,3 por ciento del total. Un informe del 2011 de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JUFEJUS) asegura que las condenas en el fuero penal fueron del 2,12%. A la vez, el 73 por ciento de la población carcelaria está formado por presos sin condena

firme; y según el portal Chequeado.com el 45% de los presos de la provincia de Buenos Aires, pasados los tres años de detención nunca llegó a juicio. Y no se trata sólo de la presencia de filósofos dandys del Derecho Penal a lo Zaffaroni, también es ésta una historia de abulia, burocracia, y marañas legales. El lenguaje de la calle lo aclara :“Acá nadie va en cana”.

En el ámbito nacional:

En el Perú la Constitución Política establece lo siguiente:

La división de poderes, y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables. En este sentido, “el Poder Judicial, encargada de garantizar la paz social, de lograr la seguridad jurídica y promover el desarrollo económico; respecto a este último asunto, Mendoza citado por (Herrera, 2014) expone (...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia” (p. 78).

(Sequeiros, 2015) analiza nuestro sistema judicial y señala lo siguiente:

Hace 30 años las noticias judiciales eran escasas, esporádicas y excepcionales; hoy las noticias políticas, empresariales, laborales, estatales y de toda índole se han convertido en judiciales, hecho grave y que requiere urgente decisión política para adecuar y mejorar el sistema de justicia en el Perú. El debate político se viene judicializando, casi todos los líderes nacionales regionales y locales están investigados, denunciados, en juicio o sentenciados; la administración pública denuncia a sus servidores para

despedirlos, los empresarios hacen lo mismo, los trabajadores denuncian a los empleadores para asegurar su puesto de trabajo; autoridades políticas, incluso algunos magistrados, están pendientes de las denuncias y procesos judiciales a sus pares, sus rivales y, en general, todos vivimos sometidos a una suerte de regla en la agenda pública, los casos judiciales de todos. El sistema de justicia está en emergencia, no soporta más la judicialización de todos los problemas del país. Todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el Poder Judicial. El verbo ‘denunciar’ es hoy el más usado, sin percatarnos del estado del sistema de justicia del país, que recibe todas esas denuncias, en su mayoría, producto de la catarsis de quien no encuentra solución a los inconvenientes propios de la actividad cotidiana, y así, por decirlo de alguna manera, hay que denunciar que el mundo se va acabar. (p.1)

(Bejarano Ordoñez, 2018) en su trabajo de Investigación en la ciudad de Lima Norte señala lo siguiente:

La presente investigación busca encontrar la problemática que existe en la administración de justicia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el año 2016 y 2017, es decir se describirá como es la administración en esta corte. Se realizó un estudio piloto con 30 sujetos de similares características a la población de estudio (20% de la muestra), se realizó un análisis de ítems con la r Pearson corregida. En la tabla 4 se presenta el análisis de ítems los valores van desde 0,277 hasta 0,508, se encontró un valor por debajo de 0,20, pero fue respaldado por su valor de Alfa de Cronbach, es por ello que no fue eliminado y la prueba quedo intacta al no eliminar ningún ítem. El 48.8% de los abogados consultados perciben un nivel regular de la administración de justicia en la corte superior de justicia de Lima norte 2017, asimismo el 27.9 un mal nivel y solo el 23.3% percibe un buen nivel de la administración de justicia en la corte superior de justicia de Lima norte 2017. El 67.4% de los abogados consultados perciben un nivel

regular de procesos de la administración de justicia en la corte superior de justicia de Lima norte 2017, asimismo el 20.9% un mal nivel y solo el 11.6% percibe un buen nivel de procesos de la administración de justicia en la corte superior de justicia de Lima norte 2017. El 51.2% de los abogados consultados perciben un nivel regular de la carga procesal de la administración de justicia en la corte superior de justicia de Lima norte 2017, asimismo el 25.6% un mal nivel y solo el 23.3% percibe un buen nivel de la carga procesal de la administración de justicia en la corte superior de justicia de Lima norte 2017.

(Chavez Elizabeth, 2015) En su trabajo de investigación “El acceso a la justicia de los sectores pobres a propósito de los consultorios jurídicos gratuitos PUCP y la recoleta de PROSODE”, señala lo siguiente:

Primera.- Si bien el acceso a la justicia es un derecho, la realidad nos muestra que no es accesible a los sectores más pobres de nuestro país y el Estado no responde a esta necesidad de manera adecuada. Ello se debe a la existencia de barreras de índole económica, política, social y cultural que impiden o limitan a la población las posibilidades para exigir justicia ante alguna vulneración de sus derechos, puesto que se considera inútil, innecesario o porque no está dentro de las prioridades. Segunda. - El Estado es el principal responsable de garantizar el acceso de los más pobres a la justicia y cuenta con distintas instituciones para este propósito, como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio del Interior- Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial, el Ministerio Público y, a nivel local, las DEMUNA. Sin embargo, hallamos que este esfuerzo es insuficiente y, en algunos casos, incluso deficiente. En ese sentido, se hace necesaria la intervención de la sociedad civil para colaborar con esta función. PROSODE, a través de sus consultorios jurídicos gratuitos, contribuye a garantizar el

acceso de los más pobres a la justicia. Tercera. - Se evidencia una vulnerabilidad legal por parte de los pobladores entrevistados que viven en los alrededores de los CJG y por los beneficiarios. La población en situación de pobreza es quien tiene mayor dificultad para acceder a la información y al conocimiento de sus derechos, lo cual impide el ejercicio de una ciudadanía plena. A esto se suma la corrupción y el sistema de justicia burocrático y engorroso. Cuarta. - Las situaciones de corrupción y mala praxis en la administración de justicia afectan a todos los ciudadanos, puesto que vivimos en una democracia debilitada donde muchas veces obtiene justicia quien tiene mejores contactos o medios económicos para hacer valer su derecho. No obstante, las más afectadas son las personas pobres, puesto que al entrar a este sistema asumen costos formales, pero también se ven expuestas a costos informales ligados a la corrupción, los cuales no pueden y no deben asumir. Además, muchas veces no tienen un respaldo institucional que pueda hacer valer sus derechos, de manera honesta, ante las instancias correspondientes. Es así que la mala praxis y la lentitud del Poder Judicial ocasionan no solo resoluciones injustas, sino también que la duración de los procesos sea demasiado larga, y ello repercute en una mala calidad del servicio e insatisfacción por parte de los usuarios. Quinta. - La pobreza y la injusticia son aspectos que se corresponden mutuamente. No solo el carecer de recursos económicos limita el acceso a la justicia, sino que las injusticias pueden llevar a situaciones de pobreza y exclusión; por ejemplo, en los casos de pensión de alimentos, los cuales tienen un gran impacto en la vida familiar de las mujeres y de sus hijos. Sexta. - Los pobladores que viven en los alrededores de los CJG de PROSODE y los beneficiarios entrevistados tienen conocimientos de sus derechos y deberes con relación al acceso a la justicia, pero no los ejercen plenamente en situaciones como, por ejemplo, efectuar una denuncia o iniciar un proceso judicial. Asimismo, el acceso a la justicia no es una de sus prioridades de

vida, como sí lo es la salud. Sin embargo, la pobreza no necesariamente implica el desconocimiento de derechos. Esto se ha podido observar durante la investigación, ya que hay sectores pobres que conocen sus derechos y luchan contra corriente frente a un engorroso sistema de justicia. Séptima. - La problemática de género representa un factor significativo en el acceso a la justicia. Las mujeres se encuentran en una posición más vulnerable que los hombres, desde el momento en que ven violados sus derechos y los de sus hijos, y esta situación se extiende desde el inicio del proceso hasta la sentencia. Muchas de estas mujeres exigen una pensión de alimentos puesto que se hacen cargo de sus hijos; sin embargo, encuentran obstáculos, no solo por su condición económica sino por su condición de mujer, que afectan su proyecto y calidad de vida. Asimismo, están más expuestas a sufrir el costo emocional de los procesos judiciales, lo cual no siempre es tomado en cuenta. Octava. - Los servicios de los CJG de PROSODE son aprovechados actualmente no solo por personas de escasos recursos, sino también por aquellos que cuentan con más ingresos económicos. La valoración hecha por los beneficiarios entrevistados sobre los CJG de PROSODE es positiva, puesto que se le reconocen características favorables tales como su dimensión ética, la eficiencia en la resolución de casos y la amabilidad de los asesores en el trato. A pesar de ello, esta satisfacción no es plena, debido a que hay aspectos importantes por mejorar, como la ampliación de horarios y el acompañamiento oportuno a las audiencias, entre otros. Sin embargo, sorprende que el nivel de conocimiento de los potenciales beneficiarios entrevistados acerca de la existencia de los consultorios jurídicos sea casi nulo, pese a que para ellos la posibilidad de que exista una institución como PROSODE es importante para la orientación de sus problemas jurídicos. Novena. - Se ha identificado una demanda de abogados con formación ética e interés por la labor judicial y, en general, por la administración pública, a fin de que la población pobre cuente con abogados

idóneos y éticos a su servicio. En este sentido, no todas las facultades de Derecho del país cumplen este rol. (p. 113-115)

En el ámbito local:

En el contexto local o en nuestra realidad, nos encontraremos frente a un expediente judicial objetivo con sentencias firmes, que tiene como objeto de estudio a las sentencias resueltas en primera y confirmadas en segunda instancia; cumpliendo con una serie de parámetros y lineamientos normativos establecidos; durante los años 2017 y lo que va de 2018 se emitieron 31 sentencias por corrupción, informó la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa, cuya sede se ubica en Chimbote. Entre los delitos más frecuentes en los que han incurrido funcionarios y autoridades públicas de Chimbote se encuentran: peculado, malversación de fondos, colusión, cohecho, concusión, cobro indebido y negociación incompatible, contando con más de tres imputados en promedio por cada proceso. El (Diario Correo, 2018) señala que el 2017 se han emitido 24 sentencias, mientras que en lo que va del presente ya se dispusieron siete condenas por corrupción. Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

Es así, que al examinar el expediente judicial N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01, sobre Pensión de Alimentos, perteneciente primer juzgado de paz letrado de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial de Santa, Perú, se observa que la sentencia de primera instancia, declaró FUNDADA LA DEMANDA EN PARTE, la demanda de autos sobre la pensión de alimentos fijando que el demandado acuda a la demandante con el 35% de sus haberes, mientras que la sentencia de segunda instancia confirmando la sentencia contenida en la resolución número cinco y modificando en cuanto a su monto, se fija en el equivalente al 40% de sus haberes a favor de la demandante, asunto que despertó el interés por investigar, sirviendo de base para el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia en el expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-0; primer juzgado de paz letrado del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021?

De la misma manera, se ha considerado como objetivo general:

Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre fijación de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01 del Distrito Judicial del Santa, 2021.

Por lo consiguiente, para alcanzar el objetivo general se han trazado objetivos específicos como:

Para la primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Para la segunda sentencia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

De esta manera, la investigación se justifica, por qué parte de la observación de situaciones problemáticas donde se puede evidenciar deficiencia en la Administración de justicia, como retardo en la resolución de procesos judiciales, actuaciones indebidas e ilegales realizadas por los diferentes operadores de justicia, carencia de motivación y calidad en la expedición de sentencias Judiciales emitidas por el órgano jurisdiccional, entre otros; generando disconformidad por parte de los justiciables quienes sufren por tanta deficiencia en la Administración de Justicia.

El presente informe tiene su justificación, porque pertenece a la línea de investigación orientada a la administración de justicia en el Perú (ULADECH-2019), pues como sabemos en nuestro país y en otros lugares del mundo existe problemas con respecto a la administración de justicia debido a la corrupción existente, dando cierta desconfianza de los órganos que pertenecen al sistema judicial, atendiendo que hasta por una miserable suma de dinero se quita la vida a otra persona, a vista y paciencia de nuestras autoridades, donde muchas demandas no se resuelven con justicia.

En cuanto al estudio de las sentencias, utilizaremos ciertos parámetros que nos ayudaran a conocer el aspecto formal del informe de investigación, utilizando la normatividad vigente, doctrina y jurisprudencia que tenga relación con el derecho civil, desarrollando así la parte procesal y sustantiva.

Este trabajo servirá como base para los futuros estudiantes de derecho, lo cual será superado y mejorado, en pro de mejorar la calidad de impartir justicia en el Perú.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1 Antecedentes

Las investigaciones obtenidas de la misma línea de investigación fueron de tipo cualitativo-cuantitativo con un nivel exploratorio.

Se encontraron los siguientes estudios libres:

(Naranjo, 2016) en Ecuador, en su investigación “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencias, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derecho, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo

se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución

La investigación de (Torrelles, 2015) titulado: “*La pensión alimenticia de los hijos mayores de edad* concluye: 1) El derecho de alimentos, siendo la obligación jurídica por la cual una persona queda obligada a prestar todo lo necesario para la subsistencia de otra, es diferente dependiendo de los sujetos a favor de quienes se configure tal obligación. Así, el derecho de alimentos de los hijos menores de edad difiere de aquel cuya parte beneficiaria son los hijos mayores de edad, ya que el primero es ilimitado e incondicional, por tratarse de un deber inherente a la patria potestad, mientras que el segundo quedará supeditado a la concurrencia de ciertos requisitos. 2) Si bien es escasa la regulación específica en cuanto al derecho de alimentos de los hijos menores de edad en nuestro ordenamiento, los arts. 142 y 93.2 CC. contienen consideraciones específicas. El primer precepto prevé la función subsistencial y educacional de los alimentos debidos a los hijos mayores de edad, siempre que estos últimos no se deban a causa imputable al propio alimentista. Por su parte el art. 93.2 CC., el cual tiene naturaleza eminentemente procesal, establece dos exigencias para que puedan ser fijados los alimentos del hijo mayor de edad en el pleito matrimonial: que éste carezca de ingresos propios y que conviva en el domicilio familiar. A pesar de fijarse en el propio procedimiento matrimonial, no serán fijados de oficio por el Juez, sino que opera el principio de rogación, teniendo la legitimación activa el progenitor conviviente. 3) Para que la pensión alimenticia sea adecuada a las circunstancias de cada momento, y proporcional a las necesidades de quien la recibe y la fortuna de quien está obligado a soportarla, es posible la modificación de la misma. Para poder proceder a la modificación es necesario que se produzca una alteración sustancial e imprevisible, que tenga carácter permanente, y que en todo caso sea ajena a la

voluntad de la parte interesada en la modificación, teniendo legitimación para la modificación las mismas partes del procedimiento en el que se fijó la pensión de alimentos. La modificación de la pensión alimenticia puede consistir en el aumento de la misma, para lo que será necesario bien que aumenten las necesidades de los hijos, que aumente la fortuna del alimentante o que disminuyan los ingresos del progenitor con el que los hijos conviven. También podrá consistir la modificación en la reducción de la cuantía de la pensión alimenticia, lo que podrá tener lugar en los siguientes casos, y dándose en todo caso los requisitos generales de la modificación: nacimiento de nuevos hijos, reducción de los ingresos del alimentante, aumento de los ingresos del progenitor conviviente y disminución del estado de necesidad en el que se encuentra el hijo mayor de edad. 4) La modificación también podrá tener como finalidad la extinción de la pensión alimenticia, siendo muy frecuente estos procedimientos en el momento actual debido a la situación de crisis económica. Es cada vez más usual que los padres insten la extinción de la pensión alimenticia de los hijos mayores de edad alegando que estos están en condiciones de trabajar, o que han incrementado su patrimonio de tal forma que la pensión ha dejado de ser necesaria. La jurisprudencia opta por una interpretación adecuada a las circunstancias de momento concreto, considerando que la posibilidad de acceder al mercado laboral, de suerte que no sea necesaria la pensión alimenticia, ha de ser real y eficaz, no pudiendo considerarse como una situación de parasitismo social el mero hecho de alcanzar la mayoría de edad y finalizar la formación sin obtener ingresos propios. 5) Con anterioridad a la extinción puede tener lugar la limitación temporal, que consiste en la fijación de un periodo, transcurrido el cual se presumirá que el hijo mayor de edad ha alcanzado la independencia económica, con la finalidad de evitar que se perpetúe su situación como alimentista. Podrá limitarse temporalmente la pensión alimenticia cuando haya quedado patente la falta de aplicación y el escaso aprovechamiento educativo del hijo mayor de edad, o cuando habiendo finalizado su formación se encuentre en condición de incorporarse al mercado laboral, dejando de ser

necesarios los alimentos en un breve periodo de tiempo. Finalmente, aquellos hijos mayores que hayan accedido al mercado laboral, pero de forma inestable, podrán mantener el derecho de alimentos pese a haber obtenido ingresos propios, pero podrá establecerse del mismo modo un plazo pasado el cual, cesará tal derecho a su favor”.

(Punina, 2015) en Ambato-Ecuador, investigó: El pago de pensión alimenticia y el interés superior del alimentado, en este trabajo de investigación, llegó a las siguientes conclusiones: a) Que el 90% de alimentantes se han atrasado en los pagos de las pensiones alimenticias lo que ha vulnerado el derecho a los alimentos de los menores. b) Los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, indican que las retenciones de las pensiones alimenticias garantizan el pago en forma oportuna, y que además se lo aplica en la actualidad a petición de parte y no de oficio, por lo que sería conveniente su aplicación obligatoria.

Se encontraron los siguientes estudios de la misma línea de investigación:

(Aliaga, 2018) en su trabajo de investigación: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00673-2008-0-1302-JP-FC-03, del distrito judicial de Huaura. 2018”. Concluyo; La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00673-2008-0-1302- JP-FC-03, del Distrito Judicial de Huaura 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta

y muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

(Silipu, 2018) en su trabajo de investigación: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00801-2012-0-1302-JP-FC-02, del distrito judicial de Huaura - Huacho. 2018”; concluyó: La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00801-2012-0-1302- JP-FC-02 del Distrito Judicial de Huaura 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

(Tenorio, 2018) en su trabajo de investigación: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 01980-2011-0-1828-PJ-FC-02, del distrito judicial de Lima este – Lima; 2018.”; concluyó: La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01980- 2011-0-1828-PJ-FC-02, del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia utilizando las

técnicas de la observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Por su parte (Zapata, 2017) presento su trabajo de investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 01007-2011-0- 2501-JP-FC-02, Del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2017”; concluyo: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 01007-2011-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2017, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. Donde la calidad de la sentencia de primera instancia se califica como muy alta (alcanzó el valor de 33, situándose en el rango de [33 - 40]. Se puede afirmar que ésta sentencia, si cumple con los parámetros de rigor a los que fue sometido para su análisis, acercándose a una decisión justa; evidenciándose en forma clara la pretensión planteada, lo que permitió al juez realizar un desarrollo cabal y concienzudo del proceso, motivando y valorando las pruebas, principalmente de la accionante, para finalmente declarar fundada en parte la demanda, y hacer prevalecer en todo momento “el principio del interés superior del niño y del adolescente”, que en términos generales; la persona es el fin supremo de toda sociedad y del Estado, en este caso del derecho del menor, a los que se le ha fijado una pensión alimenticia en su favor. Por su parte la sentencia de segunda instancia calificó como alta (alcanzó el valor de 32, situándose en un rango de [25 – 32]. Respecto a la resolución de segunda instancia, el juez superior se pronunció sobre el recurso de apelación planteado, basándose en los fundamentos fácticos y de derecho esgrimidos por el apelante, sin

dejar de pronunciarse, omitir lo solicitado o ir más allá de lo pedido; de tal manera que, en la decisión final fue confirmar la sentencia venida en grado. En forma definitiva, los hechos vertidos en el expediente N° 01007-2011-0-2501-JP-FC02, cuyas sentencias fueron materia de análisis, coinciden lo teorizado con lo hallado en la investigación, lo que hace suponer que en las decisiones judiciales existe uniformidad 95 de criterio y con ello seguridad jurídica en el sistema judicial peruano. De tal manera que, en la sentencia, el juez aplicó correctamente los criterios para fijar alimentos (Artículo 481° del Código Civil) en concordancia con el artículo 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes, respecto a la interpretación de alimentos y el principio de prelación. Además, se valió del derecho alimentario para garantizar la subsistencia de la parte desprotegida al considerar que los menores, por sus propios medios le resulta imposible de hacerlo; por lo tanto, requiere del cobijo y apoyo de la persona que por ley se encuentra llamado a socorrerla, quien es sin lugar a dudas, el padre de los dos niños.

(Linares, 2019) en su trabajo de investigación “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el Expediente N° 00717-2013-0-2501-JP-FC-01, del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2018.”; Concluyo: La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00717-2013-0-2501-JP-FC 01, del Distrito Judicial de Santa - Nuevo Chimbote 2016. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de la unidad de análisis, consistente en un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados se concluyeron, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. la Pretensión

2.2.1.1.1. Definición

Con relación a la definición de la pretensión (Zumaeta, 2009) señala lo siguiente:

Como hemos afirmado, el derecho de acción es un derecho abstracto que no tiene existencia material, pero que hacemos valer cuando tenemos un conflicto de interés con relevancia jurídica, es decir tenemos un caso justiciable. La doctrina suele llamar acto de exigir algo a otro, antes del inicio de un proceso, pretensión material, Ahora bien, si el sujeto, a quien se le ha lesionado su derecho mediante un conflicto de intereses, recurre al órgano jurisdiccional pidiendo tutela efectiva, porque dicho conflicto tiene relevancia jurídica se le denomina pretensión procesal, la que llega al órgano jurisdiccional mediante la demanda, que no es otra cosa que la petición o solicitud que un litigante sustenta en proceso. Es también el escrito que deduce la acción. En buena cuenta es el escrito que se presenta al órgano jurisdiccional, el mismo que contiene la pretensión procesal. (p. 38)

(Devis Echandia, 2004) señala lo siguiente:

La demanda contiene una pretensión del actor y distinguirla de la acción no implica dificultad alguna. (...) Si el actor no tuviera una pretensión por satisfacer mediante el proceso, seguramente no ejercitaría la demanda para iniciarlo, ya que él persigue siempre un fin concreto en su interés. (...), cuando contemplamos la demanda en su entidad propia, aparece inevitablemente la pretensión como el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende se hagan en la sentencia; esa pretensión es, por lo tanto, el petitum de la demanda, lo que se pide en ella que sea reconocido o declarado en la sentencia a favor del demandante. Téngase bien en cuenta que la acción

debe ser ejercida por el demandante para poder hacer valer la pretensión en el proceso.

Las dos nociones (acción y pretensión) se distinguen radicalmente. (p.213)

2.2.1.1.2. Elementos

Con relación a los elementos de la pretensión procesal (Zumaeta, 2009) menciona tres elementos como son el petitorio, los fundamentos de hecho y la fundamentación jurídica, y en relación a ello expone los siguiente:

El Petitorio; es uno de los elementos de la pretensión procesal, llamado también por la doctrina *petitum o petito*, viene a ser lo que se demanda, es el objeto de la pretensión, por ejemplo, en el divorcio absoluto, si los cónyuges no desean mantener el matrimonio, por haber surgido una causal que haga insoportable la vida en común; en el desalojo por vencimiento de contrato, si el propietario no desea renovar el contrato a su inquilino.

Los fundamentos de hecho; viene a ser la narración de los hechos que han dado motivo al surgimiento del conflicto de interés con relación jurídica que lo ha llevado a recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo tutela jurídica efectiva al Estado. Y finalmente,

La fundamentación jurídica; que es el amparo de la norma sustantiva regula la relación jurídica sustancial; por ejemplo, si se demanda desalojo, se cita a la norma que regula el plazo de duración, de vencimiento y las condiciones de dicho contrato. El artículo 2 del Código Civil Peruano norma el derecho de acción cuando dice “Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de interés subjetivos o una incertidumbre jurídica.” (p. 38-39)

Asimismo, debemos considerar otros elementos con respecto a los sujetos de la pretensión, como son el **sujeto activo**, el cual se refiere al accionante o a la persona que busca tutela jurídica, **el sujeto pasivo**; formado por el demandado y **tercero imparcial** que vendría

ser el Estado representado por el órgano jurisdiccional, quien tendrá la función de acoger o no la pretensión.

2.2.1.1.3. Pretensión planteada en el proceso examinado

A interpone demanda contra su esposo B por fijación de alimentos para que la asista con una pensión del 60% en forma mensual, del total de sus ingresos económicos. (expediente judicial N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01)

2.2.1.2. Los puntos controvertidos

2.2.1.2.1 Definición

La corte suprema de Justicia de nuestro país con respecto a los puntos controvertidos señala lo siguiente:

“Los Puntos controvertidos son aquellos que resultan de los hechos expuestos por las partes y guardan relación necesariamente con lo que es materia del proceso, esto es con el petitorio de la demanda.” (Casación No. 3057-2007/Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04-09-2008. Págs. 23099-23100).

“Son Puntos controvertidos las contradicciones a las pretensiones fijadas por el demandante, en el petitorio de la demanda; por consiguiente, no puede haber punto controvertido si este no ha sido demandado expresamente por el actor y no ha sido fijado en el petitorio de la demanda.” (Casación No. 3052-2003/Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-05-2005. Págs. 14180-14181).

Al respecto (Carrion, 2000) define de la siguiente manera, “los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza”. (p.532)

2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado

En la presente etapa del proceso se fijan los puntos siguientes puntos controvertidos:

- a. Determinar el estado de necesidad de la demandante.
- b. Determinar la capacidad y posibilidad económica del demandado y su deber familiar.
- C. Determinar la pensión alimenticia mensual que debe señalarse en porcentaje.

(Expediente Nro. 01094-2016-0-2501-JP-FC-01)

2.2.1.3. El Proceso

2.2.1.3.1 Definición

Hernández Lozano (2014) afirma lo siguiente: “el proceso es el instrumento técnico, construido por normas procesales, para lograr la realización del derecho sustancial; Asimismo, podemos entender que el proceso es fundamental instrumento establecido por un conjunto de normas procesales de acuerdo a ley para inicio del derecho” (p.31).

(Devis Echandia, 2004) define al Proceso, procesal como:

El conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil; laboral o contencioso-administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal). Y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles, penales, etc.). (p.155)

2.2.1.4. Proceso Civil

2.2.1.4.1 Definición

Bermúdez Tapia, Belaunde Borja, & Fuentes Ponce de León (2013) señala que “El proceso en el derecho civil es un conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados y lógicos que realicen el juez y las partes desde la interposición de la demanda hasta su resolución para resolver conflictos de intereses para alcanzar la paz jurídica” (p.324).

De lo expuesto podemos concluir que el Proceso Civil es la secuencia de actos procesales sistematizados que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, conflictos de intereses que trata de las relaciones entre personas, tanto físicas o jurídicas, con la finalidad principal de lograr la armonía, paz social y convivencia pacífica de las mismas.

2.2.1.5. El Proceso Sumarísimo

2.2.1.5.1. Definición

El Proceso sumarísimo se refiere a un proceso controversial, este proceso se diferencia con el proceso de conocimiento porque su duración es muy corta debido a la concentración de actos procesales en un solo proceso, cuya finalidad es abreviar en lo posible la resolución de un caso concreto mediante la emisión de la sentencia. Los Jueces de Paz Letrado conocen los procesos de alimentos en el proceso sumarísimo.

(Prieto Castro y Ferrandiz, 1983) señala que “El proceso de alimentos se deberá concebir simplemente como una especie de sumario, que tiende a procurar del modo más rápido alimentos al que lo necesita y tiene derecho a ellos” (p. 87).

2.2.1.5.2. Tramite del Proceso Sumarísimo

(Gaceta Juridca S.A., 2015b), menciona el siguiente tramite a seguir en un proceso sumarísimo:

Una vez presentada la demanda, el Juez la califica, pudiendo declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil (que versan sobre la inadmisibilidad e improcedencia de la demanda, en ese orden), respectivamente (art. 551-primer párrafo- del C.P.C.). Si (el Juez) declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnable (art. 551 -segundo párrafo- del C.P.C.). Si (el Juez) declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados (art. 551 -in fine- del C.P.C.). Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste (art. 554 -primer párrafo- del C.P.C.). Es de destacar que, en caso de demandado indeterminado o incierto o con domicilio o residencia ignorados, se desprende de los artículos 435 -tercer párrafo- y 550 del Código Procesal Civil que los plazos máximos de emplazamiento en el proceso sumarísimo serán de: A. quince días, si el demandado se halla en el país; y B. veinticinco días, si el demandado estuviese fuera del país o se trata de persona indeterminada o incierta. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia (única) de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerlo, bajo responsabilidad (art. 554 -segundo párrafo- del C.P.C.). Puntualizamos que, a tenor del artículo 557 del Código Procesal Civil, la referida audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en dicho Código para la audiencia de pruebas (arts. 202 al 211 del C.P.C.). Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas (que, dicho sea de paso, se interponen al contestarse la demanda, permitiéndose tan sólo los medios probatorios de actuación inmediata: art. 552 del C.P.C.), el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas (parte

pertinente del primer párrafo del art. 555 del C.P.C.). Concluida la actuación de los medios probatorios pertinentes a las excepciones o defensas previas que se hubieren deducido, si encuentra infundadas aquéllas, el Juez declarará saneado el proceso (art. 555 -parte pertinente del primer párrafo- del C.P.C.). Seguidamente, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba (art. 555-parte pertinente del primer párrafo- del C.P.C.). A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias (tachas u oposiciones) que se susciten (debiéndose destacar que las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, lo que ocurrirá durante la audiencia única: art. 553 del C.P.C.), resolviéndolas de inmediato (art. 555 -segundo párrafo- del C.P.C.). Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten (parte inicial del penúltimo párrafo del art. 555 del C.P.C.). Luego de haber hecho uso de la palabra los Abogados de las partes, el Juez expedirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia (ello según el penúltimo y último párrafos del art. 555 del C.P.C.). La sentencia es apelable con efecto suspensivo (sujetándose el trámite de la referida apelación con efecto suspensivo a lo dispuesto en el art. 376 del C.P.C., conforme lo ordena el art. 558 del C.P.C.), dentro de tercer día de notificada, ocurriendo lo propio con la resolución citada en el último párrafo del artículo 551 del Código Procesal Civil (cual es la resolución que declara improcedente la demanda) y con la resolución que declara fundada una excepción o defensa previa. Las demás resoluciones son sólo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, siendo de aplicación el artículo 369 del Código Procesal Civil (que versa precisamente sobre la

apelación diferida) en lo que respecta a su trámite. Así lo determina el artículo 556 del Código Procesal Civil . (p.511-513)

2.2.1.6. El Proceso de Alimentos

2.2.1.6.1. Definición

(Gaceta Juridca S.A., 2015b) cita a (Alvarez, Luis; Neuss, 1992), quien define que el proceso de alimentos “... es un proceso especial de características sumarias tendiente a la fijación y percepción de cuotas alimentarias, traducidas en dinero, debidas en razón del vínculo o la gratitud” (p.515).

2.2.1.6.2. Proceso de Alimentos en el Código Procesal

2.2.1.6.2.1 Generalidades

(Gaceta Juridca S.A., 2015b) señala lo siguiente: “El proceso de alimentos de **personas mayores de edad** es uno contencioso y sumarísimo, y se encuentra normado en el Sub-Capítulo 1º (“Alimentos”) del Capítulo II (“Disposiciones especiales”) del Título III (“Proceso sumarísimo”) de la Sección Quinta (“Procesos contenciosos”) del Código Procesal Civil, en los arts. 560 al 572” (p.515).

2.2.1.6.3. Proceso de Alimentos en el Código de los Niños y Adolescentes

2.2.1.6.3.1 Generalidades

(Gaceta Juridca S.A., 2015b) señala lo siguiente: “El proceso de alimentos de **personas menores de edad**, relativo al derecho alimentario de **niños y adolescentes** se tramita en la vía de proceso único regulado en el Código de los Niños y Adolescentes (en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto)” (p.515).

2.2.1.6.4. Diferencia entre proceso sumarísimo y proceso único

En el proceso de Alimentos, el derecho alimentario de personas mayores de edad se tramita en la vía de proceso sumarísimo, en cambio el mismo derecho para los niños y

adolescentes se tramitan vía proceso único, el primero se encuentra regulado en el Código Procesal Civil mientras el segundo se regula en el Código de Niños y Adolescentes.

2.2.1.5. La Audiencia Única

(Gaceta Jurídica S.A., 2019) señala lo siguiente:

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal (art. 170 del Código de los Niños y Adolescentes). La realización de la audiencia única hasta la expedición de la sentencia es como sigue:

a) Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. b) Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción. c) Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente. c) Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Esta tendrá el mismo efecto de la sentencia. d) Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el Juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada. e) Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada en los días sucesivos, sin exceder de tres días, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación. f) A falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o del adolescente, el

Juez fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba. g) El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles, y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Deberá también escuchar al niño o al adolescente. h) Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos. i) Concedidos los alegatos, si los hubiere, el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el Juez, en igual término, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos. (p. 344-345)

2.2.1.5. La Prueba

2.2.1.5.1. Definición

(Palacios, 1977) citado por (Gaceta Juridca S.A., 2015a) señala que la prueba como “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley encaminada a crear la convicción del órgano judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones” (p. 393)

en (Gaceta Juridca S.A., 2015a) señala: “La actividad procesal, que busca alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en algunos casos se derivara del convencimiento psicológico del juez y en otros de las normas legales correspondientes” (p.393).

2.2.1.5.2. El objeto de la prueba

(Hinostroza, 2012) señala que el objeto de la prueba es “Todo aquello que sirve para la manifestación ante un órgano jurisdiccional en el que se encuentre, para que así cumpla con los fines del proceso”.

(Devis, 1965) citado por (Gaceta Juridca S.A., 2015a) señala que “... jurídicamente no puede limitarse el objeto de la prueba en sentido general o abstracto, a los hechos controvertidos,

si no por el contrario es necesario extenderlo a todo lo que por sí mismo es susceptible de comprobación” (p.396).

En conclusión, puedo señalar que debe entenderse que el objeto de la prueba es todo aquello que es susceptible de demostrar ante el juez con la finalidad de cumplir con el objetivo del proceso.

2.2.1.5.3. La finalidad de la prueba

(Ledezma Narvaez, 2017b), en relación a la finalidad de la prueba, señala que: “es indispensable hacernos la pregunta: ¿para qué probar?, ¿Cuál es el objetivo de la prueba?, la opción de la verdad aparece como un objetivo general de aspiración. (...), en tal sentido, diremos que la finalidad de la prueba es producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos” (p.9)

(Gaceta Juridca S.A., 2015a) señala que “El artículo 188 del Código Procesal Civil, señala que “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. (p. 399)

2.2.1.5.4. La pertinencia de la prueba

(Gaceta Juridca S.A., 2015a) señala que:

“La pertinencia de la prueba implica la vinculación del hecho objeto de controversia con el hecho que acredita dicha prueba. Justamente el primer párrafo del artículo 190 del Código Procesal Civil que trata sobre la pertinencia de los medios probatorios establece que éstos deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. (...) La pertinencia representa la adecuación de los datos que proporciona un medio probatorio con el objeto de prueba de un proceso. Debe encuadrarse en el marco derivado de las alegaciones de las partes contenidas en la demanda y contestación de

ésta, principalmente. (También en los escritos que contengan la formulación de excepciones, defensas previas y cuestiones probatorias). (p.401)

2.2.1.5.5. La oportunidad de la prueba

(Gaceta Juridca S.A., 2015a) señala lo siguiente:

Constituye un requisito esencial de la prueba el momento en que es suministrada, que no debe exceder del plazo legal respectivo, por cuanto contribuye no sólo al conocimiento que de ella deben tener los litigantes sino también a la posibilidad de contradicción de la misma.

De conformidad con el artículo 189 del Código Procesal Civil “los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios ...” Luego de dicha etapa opera la preclusión, es decir, ya no será posible el aporte de nuevos medios de probanza. Los medios de prueba se ofrecen en la etapa postulatoria y constituyen un requisito de la demanda (artículo 424 -inc. 10)- del C.P.C.), por lo que deben ser acompañados como anexos de ella (incisos 3, 4 y 5 del artículo 425 del C.P.C.).

De no ser así será declarada inadmisibile la demanda en atención a lo normado en el artículo 426 -incisos. 1) y 2)- del Código Procesal Civil. De igual manera, en la contestación de la demanda los medios probatorios constituyen requisitos exigibles legalmente (artículo 442 - incisos. 1) y 5)- del C.P.C.) y se adjuntan como anexos de ella (artículo 444 del C.P.C.). Como se observa el ofrecimiento de medios probatorios no representa una facultad opcional de los justiciables, sino que significan una exigencia para la admisión a trámite de la demanda y de su contestación.

La regla general de la oportunidad en que debe ser ofrecida la prueba se quiebra con los supuestos contemplados en los artículos 374, 394, 429 y 440 del Código Procesal Civil. (p.401)

2.2.1.5.6. La carga de la prueba

La carga de la prueba significa que quien afirma hechos configurados en la pretensión le corresponde la carga de probar, asimismo quien contradice alegando nuevos hechos, la temática relativa es precisar quién de las partes en el proceso tiene el deber de probar si desea un resultado favorable a sus intereses.

Es decir, que la carga de la prueba es todo aquello que cada litigante está buscando demostrar para que sean favorables sus pretensiones.

(Gaceta Jurídica S.A., 2015a) señala que “La carga de la prueba viene a ser el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera cómo resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio” (p.401).

2.2.1.5.7. Valoración de la prueba

(Gaceta Jurídica S.A., 2015a) señala que la “La valoración de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido”. (p. 403)

Asimismo (Gaceta Jurídica S.A., 2015a) señala lo siguiente:

La valoración o apreciación judicial de la prueba es un proceso mental complicado y sujeto a variación en cada supuesto presentado. Pese a ello se puede decir que la actividad valoradora supone tres notas importantes: a) el percibir los hechos vía los medios de prueba; b) Su reconstrucción histórica (a la que se llega directa o indirectamente); y c) el razonamiento o fase intelectual.

El Código Procesal Civil consagra en su artículo 197 la valoración global de los medios de prueba, así como su libre apreciación (razonada) por parte del Juez. Dicho numeral señala que: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta,

utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

Puntualizamos que la apreciación de la prueba no es una tarea de entendimiento integral porque tiene mucho que ver también la subjetividad del magistrado, la cual concurre con el pensar racional. El funcionario judicial no funda su fallo únicamente en datos objetivos, siendo innegable la participación de una convicción personalísima, pero son aquéllos los que deben primar. Sólo la seguridad del Juez respecto de la reconstrucción del estado de los hechos realizada sobre la base del material probatorio da origen a la certeza que hace falta para poder decidir la litis. (p. 403-404)

2.2.1.5.8. Principios Procesales de la actividad probatoria

2.2.1.5.8.1. Principio de contradicción

(Ledezma Narvaez, 2017b) señala que:

“Las partes tienen derecho a conocer, a controlar y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación tanto las que sean las que sean producidas o incorporadas al proceso. Las tachas y las oposiciones constituyen los mecanismos para ese control. (...) No es admisible el establecimiento de excepciones al principio de contradicción de la prueba, pues esta es una expresión del derecho a la defensa. (...). En otras palabras, un medio de prueba al que se le ha permitido la posibilidad del contradictorio, no tiene eficacia probatoria. (p.16)

2.2.1.5.8.2. Principio de concentración

Con respecto al principio de concentración (Ledezma Narvaez, 2017b) dice que:

Hace referencia a la oportunidad en el ofrecimiento o postulación de los medios de prueba. La actividad probatoria debe promoverse en el primer acto postulatorio que realicen las partes, sea con la demanda o contestación de esta, ella no se agota en el ofrecimiento, si no que implica que durante la fase de la actuación probatoria, la práctica

de pruebas y el debate deberán de realizarse de manera continua , a través de un acto público, oral, sujeto al contradictorio y concentrado, buscando obtener el adecuado ejercicio del derecho de defensa a lo largo del proceso (...) permitiéndole al juzgador, a la hora de tomar una decisión, tener una idea global de la argumentación presentada durante el debate probatorio. (p.16)

2.2.1.5.8.3. Principio de inmediación

(Ledezma Narvaez, 2017b) señala que este principio “busca que el juez tenga acceso directo a los medios de prueba, para lo cual se requiere materializar ese acercamiento a través de audiencias públicas. (...) debe ser el quien conozca personalmente el material probatorio recolectado y ofrecido” (p. 17).

2.2.1.5.8.4. Principio de publicidad

(Ledezma Narvaez, 2017b) , con respecto a este principio señala “que el debate probatorio debe ser abierto y permitir la participación de la sociedad, como espectadora, siempre y cuando esta no interfiera en el normal desarrollo del proceso y no afecte la seguridad nacional” (p. 17).

2.2.1.5.8.5. Principio de pertenencia

(Ledezma Narvaez, 2017b) señala que:

“La prueba pertenece a la parte, quien la traslada al proceso, sin embargo deja de estar bajo su esfera de pertenencia cuando el hecho que traslada genera una actuación inmediata; pero si el medio de prueba que se ofrece requiere actuación a posterior; la pertenecía seguirá bajo la esfera de quien lo haya llevado al proceso, pudiendo bajo esa lógica desistirse del medio de prueba que ha aportado al proceso, pues el contenido del medio de prueba, aun no se traslada por la falta de actuación de este. Luego de la actuación, la fuente de prueba se traslada al proceso, deja de pertenecerle a la parte;

pudiendo sacar conclusiones beneficiosas o adversas para quien los ha llevado al proceso”
(p. 17).

2.2.1.6. Los Medios Probatorios

2.2.1.6.1. Definición

(Gaceta Juridca S.A., 2015a) señala lo siguiente: “Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Así, bien puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez” (p.394).

2.2.1.6.2. Los Medios Probatorios en el Proceso Civil

(Gaceta Juridca S.A., 2015a) hace mención que El Código Procesal Civil “contempla los siguientes medios probatorios: Declaración de parte, Declaración de testigos, Documentos, Pericia e Inspección judicial, (...) también regula los sucedáneos de los medios probatorios (indicios y presunciones), la prueba anticipada y las cuestiones probatorias (tacha y oposición).
(p.407)

2.2.1.6.3. Medios probatorios en el proceso examinado

En el presente proceso el demandante ha presentado los siguientes medios probatorios:

- a) Copia legalizada de partida de matrimonio: - mediante el cual acredita la existencia de la obligación alimentaria.
- b) Boleta de pago (3). - mediante el cual acredita que el demandado percibe pensión de jubilación por parte de la oficina de normalización previsional.
- c) Hoja de referencia de ESSALUD en el cual la demandante acredita enfermedad.

d) Formato de Informe de Alta Hospitalaria, hoja de referencia resultados de examen anatómico patológico, el cual la demandante demuestra intervenciones quirúrgicas por problemas de miometris uterina, motivo por el cual le extirparon el ovario.

e) Formatos 17 y 18, informe de alta, boletas de cirugía general, el cual demuestra a demandante intervención quirúrgica a la vesícula.

Asimismo, por su parte el demandado a presentado los siguientes medios probatorios:

a) Oficio de la denuncia policial por abandono y retiro de hogar.

b) Constancia de boletas de pago de la ONP.

c) Constancia de la empresa de transportes y servicios 42.

d) Cronograma de pago de préstamo del Banco Continental.

e) Declaración jurada de la madre del demandado, acreditando asistencia de pensión mensual.

2.2.1.6.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En (Gaceta Juridca S.A., 2015a), señala que la prueba puede ser concebida como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos, mientras que el medio probatorio son instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado, de los que se deriva o generan tales razones. Puede darse el caso que un medio probatorio no represente prueba alguna al no poder obtenerse de esta ninguna razón que produzca el convencimiento del juez. (p.394)

2.2.1.7. Medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Concepto

(Liebman, 1980) citado por (Gaceta Juridca S.A., 2015a) define a las impugnaciones como “Los remedios que la Ley pone a disposición de las partes para provocar por medio del mismo juez o de un juez superior un nuevo juicio inmune del defecto o del error de la sentencia anterior” (p. 685)

(Gaceta Juridca S.A., 2015a) señala que:

La impugnación se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece, pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver o de una decisión arbitraria o de una conducta dolosa. Por ello, a fin de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley, es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural. (p. 686)

2.2.1.7.2. Clases de Medios impugnatorios en el proceso civil

El ordenamiento jurídico peruano, señala que los medios impugnatorios se dividen en dos grupos, el cual se detalla a continuación:

El primer grupo se refiere a los remedios, los cuales proceden contra actos procesales no contenida en las resoluciones, y pueden ser de oposición, de tacha de las cuestiones probatorias y de nulidad de actos procesales.

El segundo grupo se refiere a los recursos, y estas están pueden ser recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación y recurso de queja.

2.2.1.7.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El demandante fórmula recurso de apelación contra la resolución No. 5 de fecha 27-11-2016, que contiene la sentencia, que declara fundad en parte la demanda, en el extremo que fija la pensión alimenticia mensual de 35% de sus haberes, la cual considera injusta e ilegal por ser incongruente, por tanto, se debe conceder y ordenar la alzada ante el superior revisor, el que previo reexamen y mejor criterio la declarara fundad en todos sus extremos o en el peor de los

casos deberá fijar el 60% del total de sus haberes que percibe el demandado. (expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01).

2.2.1.8. La Sentencia

2.2.1.8.1. Definición

Para el profesor GUASP, citado por (Iglesias Machado, 2015) “, la sentencia es “el acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión satisfaciéndola en todo caso” (p.22)

Con respecto al concepto de la sentencia (Calle, 2015) señala que:

De acuerdo al Código Procesal Civil suscribe que la sentencia, es una resolución judicial que es realizada por un Juez a través del cual se va a poner fin a la instancia o al proceso, en definitiva, es así que se va a pronunciar tomando una decisión de manera expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.8.2. La estructura de la sentencia

2.2.1.8.2.1. La parte expositiva

“Esta primera parte, se considera la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo del desarrollo de la sentencia”. (Universidad Católica de Colombia, 2010)

2.2.1.8.2.2. La parte considerativa

“El juez considera el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para poder resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, tiene la finalidad de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones). Es así que las partes, y la

sociedad civil en general, conozcan las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada” (Universidad Católica de Colombia, 2010).

2.2.1.8.2.3. La parte resolutive

“En esta última parte, el juez, sustenta su decisión final respecto de las pretensiones de las ambas partes. También les va a permitir conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio en el caso sea necesario”. (Colombia, 2010)

2.2.1.8.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.8.3.1 El principio de motivación

Con respecto al principio de la motivación en la sentencia (Ledezma Narvaez, 2017a) señala lo siguiente:

El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política vigente, recoge el principio y derecho de la función jurisdiccional de observar la debida motivación de las resoluciones judiciales, mediante el cual el juzgador debe exponer las consideraciones que fundamenten la subsunción de los hechos en los supuestos hipotéticos de las normas jurídicas que fueron aplicadas. Así se da lugar a la actividad denominada construcción del razonamiento judicial, la misma que sirve de punto de apoyo a la declaración jurisdiccional, de otra manera la sentencia no podría operar en el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos en general, ni podría permitir control correspondiente de los órganos de instancias superior por la vía de los recursos previstos en la ley procesal, instados por los judiciales. (p.13)

Según el Tribunal Constitucional sobre la debida motivación de las sentencias judiciales señala que “ El Derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal, (incongruencia activa). El cumplimiento

total de dicha obligación, es decir, dejar incontestadas las pretenciones, o desviar la decisión del marco del debate judicial y también del Derecho indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)” (STC No. 04295-2007-PHC/TC).

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (STC No. 0728-2008-PHC/TC).

2.2.1.8.3.2. El principio de congruencia

Con respecto al principio de congruencia (Calle, 2015) señala lo siguiente:

Busca garantizar que exista identidad entre el hecho oportunamente intimado, el hecho motivo de la acusación y el hecho motivo de la sentencia; en el caso no se proceda de esa forma, se estaría violando la garantía de la defensa en juicio, es así que se quitaría al imputado la posibilidad de saber cuál es el hecho que se le atribuye, así como también de efectuar todos los descargos que estime pertinentes al modificarse la plataforma fáctica fijada en la sentencia.

De la misma forma (Cal, 2012) señala lo siguiente:

La noción de Congruencia no despierta mayores discrepancias doctrinarias. Al respecto, se pronuncia DEVIS ECHANDÍA, que define a la Congruencia como: “El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes...”. Tarigo estudia la congruencia dentro de los requisitos formales de la sentencia, entendiendo a la misma como la correspondencia entre la pretensión y la sentencia. El autor vernáculo complementa su entendimiento transcribiendo el pensamiento de Guasp,

que refiere a la Congruencia como: "...una relación entre dos términos: uno de los cuales es la sentencia misma y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos individualizantes de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila. (p.11)

2.2.1.9. Recursos Impugnatorios

2.2.1.9.1. Definición

(Gaceta Juridca S.A., 2015a) cita a (Alsina, 1961) y señala que lo siguiente: "... llámense recursos, los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto...". (p. 715)

2.2.1.9.2. Clases de Recursos Impugnatorios

2.2.1.9.2.1 Recurso de Reposición

(Gaceta Juridca S.A., 2015a) señala que lo siguiente:

El recurso de reposición (denominado también recurso de retractación o de reforma o de revocación o de reconsideración o de súplica, en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un Tribunal u órgano colegiado-) es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquélla tuvo lugar (si es que hubiere sido emitida por el auxiliar jurisdiccional). (p. 715)

2.2.1.9.2.2 Recurso de Apelación

(Gaceta Juridca S.A., 2015a) cita a (Alsina, 1961) y señala lo siguiente: “... el recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso...” (p. 721).

2.2.1.9.2.3 Recurso de Casación

(Gaceta Juridca S.A., 2015a) señala que lo siguiente:

El recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y revoque o anule las resoluciones expedidas por las Salas Superiores como órganos de segundo grado (que pongan fin al proceso), que infringen la normatividad material o procesal a tal punto que la referida infracción incide directamente en la parte decisoria de la resolución de que se trate, provocando así un fallo ilegal, irregular, indebido o injusto. (p. 819)

2.2.1.9.2.4 Recurso de Queja

(Gaceta Juridca S.A., 2015a) señala que lo siguiente:

El recurso de queja, denominado también directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o que concede apelación en efecto distinto al peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado -y ante el cual se interpone directamente el recurso lo examine y lo revoque (en el supuesto que declare fundada la queja), concediendo, además, el recurso de apelación denegado en un principio por el inferior jerárquico o la apelación en el efecto solicitado por el impugnante, según sea el caso, para que sea sustanciado dicho medio impugnativo conforme a ley, sin pronunciarse, de ningún modo, a través de la resolución

que acoge la queja, sobre el asunto de fondo, vale decir, lo que es materia de apelación.
(p. 911)

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Asunto judicializado

Según la sentencia, la pretensión planteada fue: fijación de pensión alimenticia (Expediente N.º 01094-2016-0-2501-JP-FC-01)

2.2.2.2. Alimentos

2.2.2.2.1. Introducción

(Torres, 2014) señala lo siguiente:

Existen casos memorables en nuestro país, como el tratado años pasados por la prensa deportiva cuando se difundía la noticia de que, por pensión de alimentos, la madre del menor hijo de Jefferson Farfán, había solicitado una extraordinaria suma de dinero en euros, pretendiendo cobrar por alimentos, una suma superior a los diez mil euros mensuales. Así también, un caso que acaparó la prensa del espectáculo años pasados fue donde dos famosos actores discutían sobre la pensión de sus hijos, quién aportaba más y quién menos, es decir, aumento y reducción de alimentos, hechos que formaron parte del caso Meier-Aguirre. Estos son dos casos ya pasados en los que ambos tuvieron distintas soluciones, pero que de por medio estaba el interés superior del niño. Son casos de famosos los que más hacen eco, pero son supuestos como estos los que suceden todos los días en cada rincón de nuestro país en juzgados y salas. Tal vez no se discutirán niveles astronómicos, pues muchas veces las madres luchan por escasos S/. 50.00 de pensión alimenticia. Son casos reales que a veces pasan desapercibidos al ser la demandante Juana Pérez en representación de su menor hijo, quien por no tener filiación con algún famoso no da para la pantalla chica, pero el Derecho y el Estado deben amparar a aquel menor dándole las posibilidades de un correcto desarrollo. Los niños

son el futuro del país y se debe proteger este futuro con el otorgamiento de una pensión de alimentos. Este es un trabajo que busca recordar de cierta forma la importancia de este instituto familiar (los alimentos), haciendo mención a su relevancia como derecho fundamental y sus características fundamentales, entre otros. Así pues, sobre este tema debemos decir que, con el transcurso del tiempo, el derecho a la alimentación se ha ido afianzando progresivamente en el mundo como un derecho fundamental, es decir, como un derecho atribuible a todo ser humano por el solo hecho de serlo y que, por lo tanto, es anterior y superior a cualquier legislación. No olvidemos que la cultura humana y el derecho en particular son un depósito de preceptos éticos, jurídicos y políticos que abarcan todo tipo de órdenes específicos, valores, prohibiciones y rituales. El instituto jurídico de alimentos constituye un instrumento importante y de las instituciones familiares creemos el más fundamental; y es a través de él que se va a socorrer a una persona en estado de necesidad. Es a través de la institución familiar, que descansa el deber moral y que a veces lamentablemente por la falta de razón, –ético-moral– por parte del obligado, es elevado a la categoría de obligación civil. El proceso de alimentos es y ha sido el trámite judicial por excelencia cuya ejecución no solo resulta engorrosa, sino que en la mayoría de los casos imposible; por el abanico de obstáculos que puede llegar a ofrecer al proceso el obligado, por la abrumadora imaginación y mañas que utiliza, con el único fin de no cumplir con su obligación de padre. (p. 159-160)

“Los Alimentos figura como la principal institución de protección a la familia , dado que esta significa la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y por consiguiente a la preservación de su vida, integridad y salud, con la ausencia de esta institución jurídico alimentario, se verían grandemente afectada estos derechos fundamentales de la persona, como es el derecho a la subsistencia del ser humano”(Canales, 2013).

“En el Derecho de familia el Instituto jurídico de los alimentos es uno de los más importantes y trascendentes, y a no dudarlo uno de los que más se ejercitan, y así lo constatamos al observar el volumen de los juicios de alimentos a nivel de los juzgados de paz letrados, competentes para conocer estos procesos” (Aguilar, 2016).

2.2.2.2.2 Etimología

Al respecto (Aguilar, 2016) manifiesta lo siguiente:

Los alimentos del latín alimentum, significa nutrir y aun cuando la palabra alimentos es sinónimo de “comida”, no debemos reducir el instituto solo al sustento, si no que el concepto es más amplio, extenso, pues comprende el sustento, la habitación (vivienda), vestido, asistencia médica y psicológica, y si el acreedor alimentario es menor de edad, también incluye la educación y el rubro recreo, como parte importante de la atención integral del niño y el adolescente. (p. 488)

2.2.2.2.3. Definición

Luis Josserand citado por (Aguilar, 2016) define a los alimentos como:

“El deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona”. De esta definición corta, pero comprende todos los elementos del derecho alimentario, así al señalar que se trata de una obligación jurídica impuesta a una persona, reconoce que es la ley, fuente de estas obligaciones, y ese párrafo encierra a uno de los componentes de la relación alimentaria, esto es el deudor alimentario. Sigue señalando que los alimentos son para asegurar la subsistencia de otra persona, importante, en tanto que el fin de los alimentos, precisamente radica en conservar la vida de una persona, además de proporcionarnos el segundo elemento de esta relación obligacional alimentaria, como es el acreedor alimentario. (p. 490 - 491)

Nuestro Derecho objetivo, artículo 472 del Código Civil Peruano señala que alimentos es todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y

capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia, también gastos de embarazo desde la concepción hasta el parto.

En la (Casación No. 2190-2003-santa del 01/06/2004), la Jurisprudencia de la corte Suprema define da la siguiente definición de alimentos:

Es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección; existiendo una pensión fijada por el órgano jurisdiccional en proceso específico que ventila los alimentos, esto es, en uno en que se vea las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado, debe mantenerse hasta que e vea en otro proceso en que varíen las condiciones por las que se fijó la pensión.

2.2.2.2.4. Evolución Histórica

En primer lugar, veremos algunas instituciones jurídicas considerados como origen de la obligación alimentaria, como son la familia, el parentesco y el matrimonio.

La familia en el Derecho Romano

(Armas Araiza, 2014) señala que:

La familia romana tiene una estructura diferente a la que ahora se conoce, puesto que incluye no solamente a la familia inmediata, es decir, papá, mamá e hijos, como en la actualidad, sino que se conforma por un ascendiente que detenta la autoridad sobre todos los miembros, incluyendo en ocasiones a las esposas de los hijos y a los nietos, e incluso algunas personas no relacionadas por sangre que acuerdan someterse a la potestad del jefe de familia para obtener su protección, y de la misma manera se encuentran dentro de la familia los esclavos, aunque éstos no gozan de la calidad de persona y se equiparan en principio a las cosas. (p. 41)

El Parentesco en el Derecho Romano

(Armas Araiza, 2014) señala que:

La relación que une a los miembros de la familia se llama parentesco, y puede ser originado por la sangre (consanguíneo) por adopción, y en ROMA, se determina incluso dependiendo del ascendiente a que se refiere. Tienen la misma línea de ascendencia, es decir coincide el padre o la madre, o un ascendiente en común. En este sentido parientes cognados los hermanos, tíos, primos, sin importar si se está bajo la potestad del mismo pater familias, y el pariente cognado lo será en virtud del vínculo de sangre por un ascendiente en común que los une, y puede darse tanto por vía paterna como por vía materna. Otro tipo de parentesco que los Romanos reconocen es el agnaticio que se refiere los parientes únicamente por línea masculina, es decir a los miembros de la familia que están sujetos al mismo pater familias. Se considera agnati a todos aquellos que estarían bajo la misma patria potestad de no haber fallecido el antecesor anterior. De esta manera una mujer será cognada respecto de su familia originaria y será agnada respecto de la familia de su esposo al entrar a la manus de este o de su pater familias. (p. 42-43)

El Matrimonio en el Derecho Romano

(Iglesias, 1963) citado por (Armas Araiza, 2014) señala que:

Matrimonio en el Derecho Romano cuando se considera válido el matrimonio se denomina IUSTAE NUPTIAE, y se requiere algunos elementos para ser considerado como tal. En el Derecho Clásico se le define como la unión de un hombre y una mujer implicando igualdad de condición y comunidad de Derechos Divinos y Humanos. (p.51)

(Iglesias, 1972) citado por (Armas Araiza, 2014) señala que:

A la affectio maritales, que es el elemento subjetivo del matrimonio, consiste en la consideración de los cónyuges como marido y mujer, respectivamente, y el trato que se dan mutuamente de esa manera en público, ya que comparten el mismo rango social y la mujer tiene la dignidad de esposa. Además de la intención constante de permanecer

como marido y mujer. A diferencia del matrimonio moderno, en el Derecho Romano, el matrimonio no se agota con el consentimiento inicial, sino que requiere que sea continuamente confirmado, lo que se expresa mediante la *affectio maritalis* sin el cual el matrimonio cesa. (...) Se considera hijos legítimos aquellos nacidos dentro de un matrimonio contraído en *iustae nuptiae* y que hayan nacido después de los 180 días contados desde la celebración del *iustae nuptiae* o bien dentro los 300 días contados desde la terminación del matrimonio. (p.52)

(Varsi, 2012), con respecto a la **evolución histórica** de los alimentos como prestación económica indica lo siguiente:

Los alimentos como prestación son reconocida por los pueblos de la antigüedad. Su desarrollo jurídico se inicia en el Derecho romano de la etapa de Justiniano. En el pueblo romano, el concepto del todopoderoso se veía reflejado a través de las potestades del *pater*, figura que se vio influenciada por el Derecho cristiano, de modo tal que al poder absoluto de la institución de la *patria potestad*, que comprendía prerrogativas como el *ius exponendi*, el *ius vendedi* y el *ius et necis*, se antepone la noción de *officium* en el accionar del *pater*, otorgándole no solo facultades sobre quienes se encuentran bajo su dominio, sino además obligaciones a favor de los mismos; de esta manera aquellas prerrogativas que inicialmente integraban el poder del *pater*, desaparecen en la etapa Justiniana. Con la concepción de la autoridad del *pater familias* la protección a la familia no fue la misma ni tan intensa como en nuestros días. El origen del deber de alimentar a los parientes aparece configurado como tal en la era cristiana. El Digesto se refiere a la existencia de un rescripto (respuesta por escrito y para un caso concreto que daba el Emperador a una consulta, exposición o petición solicitada por un magistrado o un ciudadano) en el que se obligaba a los parientes a darse alimentos recíprocamente”.

“En el Derecho romano se hacía referencia a la cibaria, vestitus, habitatio, valetudinis *impendia* (comida, vestido, habitación, gastos de enfermedad, etc.) concediéndose estos derechos a los hijos y nietos, a los descendientes emancipados y, mutuamente, a los ascendientes de estos.

En el Derecho germánico la obligación alimentaria fue el resultado de la constitución de la familia como tal y no se configuró como una obligación legal, pero existían casos en los que nacía también de una obligación universal. Tal es el caso de la *justae nuptiae* que impone la obligación alimentaria a los consortes, de esta manera en el Digesto se establece que “si alguno de estos se negare a dar alimentos, se señalarán los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestasen, se le obligará a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas.

En el Derecho medieval, específicamente dentro del régimen feudal, se estableció el deber alimentario existente entre el señor feudal y su vasallo.

Por otro lado, el Derecho canónico introdujo varias clases de obligaciones alimentarias, con un criterio extensivo por razones de parentesco espiritual, fraternidad y patronato; es así que bajo esta influencia el Derecho moderno recoge el derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos.

En el Derecho contemporáneo los alimentos constituyen una obligación definida; debiendo tomar en cuenta que existen tres líneas de pensamiento: • La primera es aquella para la cual la atención de personas necesitadas se produce como obligación jurídica exclusivamente dentro del círculo familiar; si se lleva a cabo fuera de él, constituye caridad o beneficencia. • La segunda es aquella según la cual la obligación jurídica de prestar alimentos constituye básicamente una obligación pública que corresponde al Estado, donde el ente público toma a su cargo la asistencia de indigentes por medio de beneficios de jubilación, subsidios a la ancianidad, a las enfermedades, a la

desocupación, etc. • La tercera es aquella que busca establecer líneas de enlace entre el obligado y el necesitado y en orden de prioridades. Solo así se explica que algunas legislaciones consagren la relación alimenticia entre el suegro, suegra, yerno y la nuera, así como también para extraños.

En toda época, el derecho de alimentos es fundamental, ya que con ello el ser humano aplaca y satisface las necesidades primordiales para su sustento y mantenimiento de una buena salud, por ello, desde el estadio más antiguo al más moderno, la cobertura de dicha pensión permitirá la sobrevivencia del ser humano. (pp. 425,426)

Con respecto a la evolución histórica de la obligación alimenticia en el Perú (Varsi, 2012), señala lo siguiente:

En nuestro país, el Decreto del 13 de noviembre de 1821, expedido por el ministro Hipólito Unanue, representa el primer hito que marca el nacimiento del derecho de alimentos a inicios de la República. Dicho Decreto expresaba: “Los niños expósitos deben encontrar su principal protección en el Supremo Magistrado a que los encomienda la divina Providencia en el acto mismo que las madres los arrojan de sí a las casas de Misericordia”. El objeto de esta norma era establecer la obligación del Estado de prevenir y aliviar los sufrimientos de los menores, entendiéndose obviamente que parte de esta tutela consistía en proveerles alimentos necesarios para su subsistencia. La estructura de los alimentos en nuestro medio, tomando en cuenta su tradición, es considerar a su prestación como necesaria. No solo permite la subsistencia y desarrollo del beneficiario, sino que fija la obligación de asistencia social, el deber de brindar un sostenimiento y permitir el desarrollo de la persona. (p.426)

2.2.2.3. El Derecho Alimentario

Con respecto al Derecho Alimentario como Derecho Fundamental (Torres, 2014), señala lo siguiente:

Este es un derecho con rango internacional, lo cual no podemos dejar de mencionar, es así que toda persona tiene reconocido su derecho a la alimentación por ser este uno de los derechos económicos, sociales y culturales determinados por la comunidad internacional. Esos derechos se encuentran garantizados de forma genérica en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el derecho a la alimentación queda específicamente recogido en el artículo 25, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. (...) De lo acotado, se entiende consecuentemente que el derecho al alimento es un derecho fundamental de la persona porque simplemente sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable, activa y con proyección futura positiva. Actualmente el derecho a los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos, su satisfacción es esencial para combatir la pobreza, de ahí la preocupación de todos los pueblos del mundo de luchar contra el hambre y por ende la preocupación constante de nuestro país para que desaparezca el hambre de los niños y por ello el Congreso de la República emite leyes para que los niños y adolescentes tengan con un trámite más ágil los alimentos que sus progenitores les niegan debido a su irresponsabilidad. (p.169-170)

2.2.2.3.1. Definición del del Derecho Alimentario

(Simon Patricia, 2017) señala lo siguiente:

El Derecho Alimentario Comprenden todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscribe solo a la comida. Jurídicamente, por alimentos debe entenderse la prestación en dinero y o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, entre otros), puede reclamar de otras, entre las señaladas por Ley, para su mantenimiento y subsistencia; es

pues todo aquello que, por Ministerio de Ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir”. (p.16)

(Simon Patricia, 2017) señala que el Derecho Alimentario “constituye una de las piedras angulares del Derecho de Familia, el cual esta garantizado en nuestro ordenamiento jurídico nacional (Art. 472 del Código Civil de 1984) y el internacional (art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 11 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales)” (p. 13)

“En Conclusión podemos señalar que el Derecho Alimentario es la facultad que tiene toda persona natural (denominado alimentista) de exigir a otra persona, lo necesario para que pueda subsistir, para ello debe cumplir con los requisitos solicitados por la Ley”.

2.2.2.3.2. características del Derecho Alimentario

(Varsi, 2012) señala que “Los alimentos tienen ciertas características y particularidades que lo diferencian de otras obligaciones y derechos (..) las características del Derecho alimentario son propias. La dicotomía derecho–obligación alimentaria nace de las relaciones del *ius sanguinis*, parentesco y la adopción”. (p.432)

(Aguilar, 2016) señala las siguientes características del derecho Alimentario:

“a) Personalísimo, El derecho alimentario tiene un carácter excepcional, es *intuitio personae*; es decir, estrictamente personal, propísima. Está orientado a garantizar la subsistencia de una persona. Ambos, derecho alimentario y persona, se convierten en una dicotomía inseparable en tanto subsista el estado de necesidad del alimentista que tiene derecho a exigirlos, cobrarlos y gozarlos. (...) b) Intransmisible, La intransmisibilidad del derecho alimentario es consecuencia de la característica anterior. Siendo la obligación personalísima, la obligación que se encuentra destinada a la subsistencia del acreedor, quien no puede transmitir su derecho. (...) c) Irrenunciable, El derecho alimentario se encuentra fuera de todo comercio, razón por la cual se sostiene

que los alimentos son irrenunciables. Hacerlo equivaldría a la renuncia del derecho mismo. Consecuentemente, el alimentista quedaría desamparado y estaría abdicando a la vida. (...)

d) Intransigible, El derecho alimentario se encuentra fuera de comercio, no puede ser transado. Pueden ser materia de transacción las pensiones devengadas y no percibidas, que forman parte de la obligación alimentaria; no los alimentos futuros en razón de su necesidad, en este contexto se impide que por un acto de imprevisión o de debilidad de la persona pueda quedar privada de lo que es indispensable para su subsistencia. Debe distinguirse entre el carácter de intransigibilidad del derecho alimentario y el convenio al que puedan arribar las partes en un litigio sobre pensiones alimenticias demandadas en el que puede transigirse sobre montos o modos de satisfacer la obligación, lo que resulta manifiestamente útil para las partes.

e) Incompensable, El alimentante no puede oponer en compensación al alimentista lo que este le debe por otro concepto. Si Juan es demandado por Manuel y este tiene una deuda pendiente por otro concepto, Juan no puede oponerle frente a la deuda aquellas que le debe por concepto de alimentos. Es decir, si en el alimentista recae la calidad de deudor frente al alimentante, prima su estado de alimentista y no de deudor. La compensación no puede extinguir una obligación de cuyo cumplimiento depende la vida del alimentista. El sustento de la persona no es un simple crédito patrimonial, se trata de un derecho que es y debe ser protegido con vista a un superior interés público. (...)

f) Inembargable, Las cuotas de alimentos no son susceptibles de embargo. La pensión alimenticia está destinada a la subsistencia de la persona a favor de quien ha sido fijada. Realizar el embargo sería ir en contra de esta finalidad y privar de sustento al Alimentista. (...)

g) Imprescriptible La acción de demandar, cobrar y gozar es imprescindible mientras exista el derecho y la necesidad. No se concibe la prescriptibilidad del derecho a los alimentos, que nacen y se renuevan constantemente a medida de nuevas necesidades. La

circunstancia que el reclamante no haya pedido alimentos, aunque se encontrara en igual situación a la del momento en que los reclama no prueba, sino que hasta entonces ha podido resolver sus urgencias y que ahora no puede. (art. 2001, inc. 4) (...) h) Recíproco

El carácter recíproco de la obligación alimentaria resulta una de las notas más saltantes de este instituto. Este carácter resulta sui generis dentro del tratado general de las relaciones obligacionales, ya que no existe esta posibilidad cuando se trata de las demás obligaciones *ex iure causae*. Estas siempre contarán con dos contrapartes: el pretensor y el comprometido. Los cónyuges se deben recíprocamente alimentos entre sí. Los hijos respecto de sus progenitores que han cumplido con sus deberes alimentarios, tienen que, variadas las circunstancias, cumplir con deberes alimentarios frente a la necesidad de los padres, ahora convertidos en alimentistas. (...) i) Revisable Se conoce también como la mutabilidad del *quantum* de la pensión alimenticia. Las sentencias sobre materia de alimentos no son definitivas. Son susceptibles de cambios, sea porque las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante variaron al ser circunstancias eminentemente variables en el tiempo y en el espacio, razón por la que si después de fijados los alimentos sobrevienen un cambio en la situación patrimonial (*rebus sic stantibus*) de quien los da o de quien los recibe puede el interesado reclamar judicialmente la reducción, aumento, exoneración o extinción (arts. 482 y 483, Cód. y art. 1699, Cod. Brasileiro). Estos cambios hacen que las sentencias en materia de alimentos no adquieran la autoridad de cosa juzgada. Los elementos constitutivos, que sirven de base para fijar la pensión alimenticia, fluctúan con el correr del tiempo. Además de ello, es necesario trazar límites para que la obligación de prestar alimentos no sea utilizada *ad aeternum*". (p. 495-501)

2.2.2.3.3. Derecho Alimentario de los Cónyuges

“El Derecho-deber de alimentos entre marido y mujer se origina y fundamenta en el vínculo matrimonial que los emplaza en el estado de familia de cónyuges, sin embargo, de manera excepcional establece la subsistencia alimentaria a favor del otro cónyuge si estuviera imposibilitado de trabajar, en ese sentido, el estado de necesidad el que haría justificable su prestación”. (cas No. 5699-2011-Arequipa, 09/10/2012)

Del Artículo 288 del Código Civil (Canales, 2013) señala lo siguiente:

“La relación alimentaria entre el marido y la mujer viene incorporada en otra de mayor amplitud, que es la que se desprende del deber legal de asistencia contemplado en el artículo 288 del Código Civil. El artículo 300 del Código Civil establece que: Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. En caso necesario, el juez reglará la contribución de cada uno. Al margen del régimen patrimonial del matrimonio (sociedad de gananciales/separación de patrimonios), los cónyuges deben cada uno, de acuerdo a sus posibilidades económicas, contribuir a la satisfacción de las necesidades del hogar”. (p.15)

Del Artículo 290 del Código Civil (Canales, 2013) señala que este artículo “contempla el principio de igualdad o isonomía en el hogar, estableciendo que: Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar”. (p.15)

Del Artículo 291 del Código Civil (Canales, 2013) señala que este artículo:

“contempla un supuesto de obligación unilateral de sostener a la familia, estableciendo que: “Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la

ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo. Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando este abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges”. (p.16)

Del Artículo 305 del Código Civil (Canales, 2013) señala lo siguiente:

El Código Civil en su artículo 305 regula los supuestos de administración de bienes propios del otro cónyuge y establece que: “Si uno de los cónyuges no contribuye con los frutos o productos de sus bienes propios al sostenimiento del hogar, el otro puede pedir que pasen a su administración, en todo o en parte. En este caso, está obligado a constituir hipoteca y, si carece de bienes propios, otra garantía, si es posible, según el prudente arbitrio del juez, por el valor de los bienes que reciba”. (p.16)

Del Artículo 342 del Código Civil (Canales, 2013) señala que este: ”regula la determinación de la pensión alimenticia en los procesos de separación de cuerpos y divorcio, estableciendo que: El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa”. (p.16)

Del Artículo 342 del Código Civil (Canales, 2013) señala que este: ”regula la patria potestad y los alimentos en los supuestos de separación convencional, estableciendo que: En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido (...)”. (p.16)

En materia jurisprudencial, (Canales, 2013) cita la siguiente jurisprudencia: “En relación con la determinación de la pensión alimentaria entre cónyuges, encontramos lo

siguiente: Si bien es cierto que el artículo 474 del Código Civil preceptúa que los cónyuges se deben recíprocamente alimentos, siendo uno de los deberes que impone el matrimonio la asistencia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 288 del citado Código Sustantivo, dicho derecho se complementa con el deber de cohabitación y fidelidad, correspondiendo interpretar sistemáticamente dicho articulado de manera concordante con lo normado en el artículo 289 del aludido Código Civil. Tomando en cuenta, además, que no basta tener la calidad de cónyuge para que judicialmente se otorgue la pensión alimenticia, si es que no se acredita además el estado de necesidad o la imposibilidad física o mental para trabajar, entiéndase discapacidad física o mental, enfermedad grave o ancianidad que obstaculice y limite la actividad laboral, habiéndose consolidado este criterio jurisprudencial a nivel nacional, máxime, si al reconocerse dicho derecho, se colisiona con el derecho alimentario de los hijos menores de edad o de aquellos que se encuentren en la excepción legal prevista en los artículos 424, parte final, o en el primer párrafo del artículo 473 y 483, parte final del Código Civil. A ello se adiciona el deber de los padres, de ambos padres, de cumplir con la obligación alimentaria de los hijos, conforme a lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes y con los artículos 235, 287 y 423, numeral 1 del Código Civil. En el caso de autos, la demandada Zoila Aurora Soriano Llanovarcad trabaja, por lo que el porcentaje de su pensión alimenticia deberá ser regulada, tomando en cuenta los ingresos que percibe y la capacidad y potencial humano del que dispone para trabajar, a fin de no afectar el derecho alimentario de los demás alimentistas, especialmente el de sus hijos, quienes deberán proseguir y culminar sus estudios, facilitando así su preparación para el trabajo y su inserción laboral”. (**Expediente N° 2009-281-110902-JX01P. Resolución N° 35**)

2.2.2.3.4. Derecho Alimentario de los hijos y demás descendientes

Desde la perspectiva constitucional (Canales, 2013) señala lo siguiente:

El principio de igualdad o isonomía con respecto a los hijos se encuentra contemplado en el artículo 6 de la Constitución que establece que: “La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad”. (p.19)

Desde la perspectiva del código civil (Canales, 2013) señala lo siguiente:

El citado artículo hemos de concordarlo con el artículo 235 del Código Civil que establece que: “Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos”.

Todos los hijos tienen iguales derechos y obligaciones. Cuando se trata de hijos que se hallan bajo la patria potestad de sus padres o de uno de ellos, entonces el deber de alimentarlos viene insertado en el más amplio deber de asistencia y formación integral que la patria potestad impone, mientras que si se trata de hijos que no se encuentran bajo dicha patria potestad el derecho alimentario se traduce solo en la percepción de una cantidad de dinero a título de pensión, salvo que, mediando circunstancias especiales, permita el juez que se cumpla con la obligación de un modo distinto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 484 del Código Civil que establece que: El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida. El derecho alimentario de los hijos

solo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto se da un estado de necesidad, lo cual significa que solo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Sin embargo, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción relativa de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no le favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo.

El hijo alimentista es aquel hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado por su padre, pero a quien debe pasar una pensión alimenticia hasta cierta edad (18 años) el varón que hubiese mantenido relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción (artículo 415 del Código Civil). No se le niega el derecho a subsistir. El derecho alimentario de los hijos termina por: muerte del alimentista y la cesación de su estado de incapacidad presunto o efectivo.(19-20)

2.2.2.3.4.1 Descendiente mayor de edad incapaz

Con respecto al derecho alimentario para los descendientes de edad incapaz (Canales, 2013) señala lo siguiente:

Un aspecto vinculado con los alimentos para los descendientes está relacionado con la incapacidad física o mental del alimentista. El hijo mayor de 18 años, como ocurre con todo alimentista mayor de edad, solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Esto de conformidad con el artículo 424 del Código Civil que establece que: “Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o

mental debidamente comprobadas”, y con el artículo 473 que establece que: “El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos”. Si la causa que lo redujera a ese estado fuera su propia inmoralidad, vale decir, responsabilidad atribuible a su propia conducta, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir, empleándose el concepto restringido de alimentos. Los requisitos de estos supuestos para la subsistencia de la obligación alimentaria son: subsistencia del estado de necesidad e incapacidad física o mental del hijo o hija menor de edad. (p.20-21)

2.2.2.3.4.2 Descendiente como estudiante exitoso

Con respecto al derecho alimentario para los descendientes como estudiante exitoso (Canales, 2013) señala lo siguiente:

Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta la edad de 28 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 424 del Código Civil. Los requisitos en esos supuestos para que subsista la obligación alimentaria para el hijo mayor de edad son que este esté siguiendo exitosamente una profesión u oficio y el tope legal de 28 años. Si subsiste el estado de necesidad del mayor de edad o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente puede pedir que la obligación alimenticia continúe vigente, de acuerdo con el artículo 483 del Código Civil que establece que: “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia

subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”. (p.21)

2.2.2.3.4.3 Hijos alimentistas

Con respecto al derecho alimentario para los hijos alimentistas (Canales, 2013) señala lo siguiente:

Los hijos alimentistas son denominados también hijos de crianza. Se trata de un mero acreedor alimentario. Un alimentista sin vínculo familiar, solo legal, carece de *status familiae*. No es hijo, solo merecedor de una contraprestación de primera necesidad. No puedo ser hijo a medias o plazo determinado, no puedo ser hijo sin derechos plenos y que solo se me conceda derechos parciales. Al alimentista solo le corresponde alimentos, no derecho al nombre, herencia, ni se tiene sobre él patria potestad. Más allá del compromiso económico, la relación de familia no queda constituida.

Esta institución se encuentra amparada en la protección del menor al no poderse determinar la paternidad sino solo la relación sexual llevada a cabo durante la época de la concepción, lo cual justifica, al menos, que se le alimente al producto de dicho desliz sentimental. No hay seguridad, menos la probable paternidad, pero si una remota posibilidad de serlo, por lo que ante la duda se otorga el beneficio de alimentos a la descendencia.

La regulación de los hijos alimentistas se encuentra tratada en el artículo 415 y siguientes del Código Civil, se fundamenta en la burla a la mujer por parte del demandado, a quien se le impone la carga a título de indemnización. El artículo 415 del Código Civil

establece que: “Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial solo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si estas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo. Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre”.

El supuesto es el siguiente: fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial solo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. Esta continuará vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. Asimismo, como una forma de reparación civil, el Código Penal considera en su artículo 178 la prestación de alimentos en favor de la prole que resulte de los actos delictivos (contra la libertad sexual), aplicándose las normas respectivas del Código Civil; no nos cabe la menor duda que se aplican las reglas del hijo alimentista. El supuesto del hijo alimentista se fundamenta en el compromiso con la mujer por parte de quien con ella mantuvo relaciones coitales, imponiendo la carga no a título de indemnización, sino de manutención en favor de quien se presume su hijo sin existir prueba que acredite que lo sea. La institución del hijo alimentista se aplica para aquellos casos en los que la madre no sabe quién es el padre, pero al haber mantenido relaciones sexuales se le achaca la obligación al susodicho. La acción que corresponde al hijo es personal y se ejercita por medio de su representante legal

dirigiéndose contra el presunto padre o sus herederos (artículo 417 del Código Civil). Al ser una obligación netamente pecuniaria es transmisible; se ha considerado que los herederos no tienen que pagar al hijo más de lo que habría recibido como heredero si hubiese sido reconocido o judicialmente declarado (artículo 417). El deudor alimentario podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si estas dieran resultado negativo, quedará exento de la obligación alimentaria. Asimismo, podrá accionar en su calidad de alimentante legal ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba, a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza, que no es el padre. (p. 22-24)

2.2.2.4 La obligación alimenticia

2.2.2.4.1. Definición

Con respecto a la obligación alimenticia (Varsi, 2012) señala que:

Es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de la otra; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en la necesidad y el segundo en las condiciones de ayudar.

2.2.2.4.2. Características de la obligación alimentaria

(Varsi, 2012) manifiesta lo siguiente:

“Podríamos encontrar semejanzas y diferencias entre las características del derecho y la obligación alimentaria. Sin embargo, claro está que una cosa es el derecho y otra muy distinta la obligación. Al hablar de las características de la obligación alimentaria debemos distinguirla de la pensión, vale decir, de la materialización concreta y efectiva de la obligación de dar alimentos. De allí que las características las estructuraremos con base en el titular de la obligación jurídica, el alimentante. Sus caracteres son: personal,

recíproca, variable, intransmisible, irrenunciable, incompensable, divisible y mancomunada y extingible.” (p.436)

Personalísimo: La obligación alimentaria se encuentra a cargo de una persona determinada en virtud del vínculo jurídico que mantiene con el alimentista, es *intuitio personae*, no se transmite a los herederos. Variable: Es revisable. Los elementos legales o voluntarios que la hacen surgir son materia de constante análisis, así como también, las posibilidades económicas del alimentante. Lo cual nos puede llevar a una variación, aumento, reducción o exoneración de la obligación. Esta es la principal característica de la obligación alimentaria. Recíproca: Es mutua o bilateral en la medida en que se da jurídicamente entre personas que comparten vínculos entre sí; por ejemplo, cónyuges, ascendientes y descendientes, hermanos, etc. Quien hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibir. Intransmisible: Se impide que la obligación alimentaria pueda ser objeto de transferencia o cesión por actos ínter vivos al ser una obligación *intuitio personae*. El artículo 1210 del Código corrobora este carácter inalienable cuando establece que la cesión no puede efectuarse cuando se opone a la naturaleza de la obligación. En consecuencia, tampoco podrá el alimentista constituir a favor de terceros derecho sobre las pensiones, ni ser estas embargadas por deuda alguna, conforme indica el artículo 648, inciso 7 del Código Procesal Civil. El artículo 486 refiere que la obligación de prestar alimentos se extingue con la muerte del alimentante o del alimentista, la razón está en el carácter personalísimo de la obligación y en la estricta relación que hay entre ambos. Los herederos nada tienen que ver con los compromisos que en vida tuvo el hoy difunto. (...) Irrenunciable: El derecho a los alimentos es irrenunciable. Finalmente, puedo renunciar al ejercicio del derecho, ser alimentado. El encargo de alimentar es de orden público, impuesto por el legislador por motivo de humanidad y piedad, razón por la cual se restringe su renuncia. Esta característica se

vincula con la prescripción, sobre todo en el cobro de las pensiones devengadas. (...)

Incompensable: Referida a la obligación alimentaria como a las pensiones alimentarias. No se permite la compensación de la obligación alimentaria con alguna otra obligación existente entre el acreedor y el deudor alimentario. (...) Divisible y mancomunada: Esto se da cuando hay varios deudores alimentarios respecto de un mismo alimentista. En tales supuestos, la obligación alimentaria, que recae sobre esa pluralidad de deudores, se prorroga entre estos siempre que estén en la obligación directa de cumplirlos. Distinto es el caso en el que existan obligados directos (padres) e indirectos (abuelos), ya que no podrán ser demandados ambos. Se demandará a los primeros y a falta o insuficiencia de estos, recién, a los segundos, situación por la cual se dice que es una obligación subsidiaria. (...) Extinguible: Muerto el obligado la relación alimentaria se extingue. (pp.432-439)

En la (Casación No. 2760-2004-Cajamarca del 24/11/2005), la Jurisprudencia de la corte Suprema señala lo siguiente:

Debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la obligación alimentaria además de ser de naturaleza personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable, también presenta la característica de ser revisable, esto es porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo a las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista (...) para encontrar sentido de justicia y equidad.

2.2.2.4.3. Fuentes de la obligación alimentaria.

(Canales, 2013) señala: “para hablar de la obligación alimentaria es necesario que esta surja a partir de sus dos fuentes: La Ley como fuente principal y la autonomía de la voluntad como fuente secundaria, excepcional” (p.14)

2.2.2.4.3.1. La Ley

(Aguilar, 2016) señala que lo siguiente:

La principal fuente de esta obligación alimentaria la encontramos en la Ley, y descansa principalmente en el vínculo parental, y por excepción la Ley obliga a darse alimentos entre personas extrañas entre sí, personas que no les une vínculo de parentesco alguno, verbigracia, el caso de los concubinos, el mal llamado hijo alimentista, entre otros. (p. 492)

(Canales, 2013) indica lo siguiente con respecto a la ley como fuente principal de los Alimentos:

El primer requisito para la determinación de los alimentos es que la ley establezca la obligación. Sin embargo, la ley impone la obligación alimentaria por diversos motivos, aunque basada en un mismo fundamento ético: el deber de asistencia y de solidaridad para la conservación de la persona. La ley, por lo tanto, se constituye como la principal fuente de los alimentos. Así, el artículo 474 del Código Civil señala que: “Se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes. 3.- Los hermanos”. Esta norma configura la existencia de una relación obligacional alimentaria recíproca entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. La obligación legal alimentaria se atribuye entre personas principalmente por razón del parentesco. La ley se constituye en la fuente principal de los alimentos y es la que en primer plano determina el elemento personal de los alimentos, vale decir, quiénes son alimentantes (deudores alimentarios) y quiénes son alimentistas (acreedores alimentarios) . (pp. 14,15)

2.2.2.4.3.2. La Autonomía de la voluntad

(Aguilar, 2016) señala como otra fuente “la voluntad de determinadas personas de la siguiente manera: “esta voluntad se manifiesta a través de los testamentos, cuando instituyen

el legado de los alimentos, tal como lo indica el artículo 766 de nuestro código civil. (...) También cabe mencionar como otro caso de alimentos voluntarios, la renta vitalicia gratuita” (p. 492).

(Canales, 2013) señala lo siguiente:

Sin estar obligadas por ley, las personas se imponen alimentos, por pacto o por disposición testamentaria, basándose en fundamento ético. En el caso del convenio alimentario que se regula por las disposiciones del contrato de renta vitalicia (artículo 1923 del Código Civil (50), se estipula la entrega de una suma de dinero u otro bien fungible para que sean pagadas en los periodos pactados hasta el cumplimiento de determinada condición o plazo resolutorio. También se presenta en el supuesto del legado de alimentos (artículo 766 del Código Civil)(51). Ambas circunstancias se rigen por las disposiciones generales del derecho alimentario. La autonomía de la voluntad constituye una fuente subordinada o secundaria de los alimentos. (p.37–38)

2.2.2.4.4. Estructura de la obligación alimenticia

2.2.2.4.4.1. Elemento personal;

Al respecto (Varsi, 2012) indica que el elemento personal lo componen los siguientes sujetos:

a) Alimentista, Es la persona beneficiada con los alimentos. El titular del derecho alimentario, Llamado también derechohabiente, pretensor, beneficiado, acreedor alimentario, etc. Del artículo 474 del Código, que trata sobre las personas que se deben recíprocamente alimentos, se puede inferir quiénes son las personas beneficiadas. Así tenemos que son: El cónyuge (art. 474, inc. 1), Los ascendientes y descendientes (art. 474, inc. 2). Los hermanos (art. 474, inc. 3). Es de destacar que, conforme al tercer párrafo del artículo 326, en caso de que termine la unión estable por decisión unilateral, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto

de indemnización o una pensión de alimentos. Por lo tanto, la pareja abandonada es también beneficiaria de la prestación alimenticia. b) Alimentante; Es la persona obligada al pago de los alimentos. El titular de la obligación alimentaria, del deber jurídico de la prestación familiar. Llamado alimentante, alimentador, obligado, deudor alimentario. También derechohabiente, pretensor, beneficiado, acreedor alimentario, etc. (p.439)

2.2.2.4.4.2. Elemento material

Al respecto (Varsi, 2012) indica que el elemento materia está formado por “la cuota, renta, pago, pensión alimenticia que el alimentado cumple con el alimentista. Se trata de una deuda de valor. Pueden clasificarse en: - Devengadas, aquellas debidas, atrasadas. - Canceladas, aquellas pagadas, saldadas. - Futuras, aquellas a devengarse, de cumplimiento mediato”. (p.440)

2.2.2.5. La Pensión Alimenticia

2.2.2.5.1. Definición

Las pensiones alimenticias nos dicen que es la asignación que es fijada de manera voluntaria o judicialmente, para la subsistencia de un paciente o persona, pero que se halla en estado de necesidad la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas. (Tafur & Ajalcrina, 2007)

Peralta (2008) manifiesta que:

Se concede de manera judicial o legal, testamentaria, convencional a través de una persona a otra para poder subsistir, esto no solo es para la satisfacción de las necesidades nutricionales, además comprenden también la habitación, el vestido, la atención médica, y en caso de menores, la educación, de ahí su importancia y más allá, la necesidad de asegurar su cumplimiento.

2.2.2.5.2. Características

(Camacho, 2004) nos señala las siguientes características:

Irrenunciable, pues como sabemos que el fin principal de la pensión alimenticia es la de suministrar los alimentos que permiten vivir, razón por la cual es irrenunciable para que se pueda reclamar en el momento que se necesite. Intrasmisible, Es un derecho personal que permanece con aquel beneficiado que lo solicitó, hasta que la ley pueda determinar o no su finalización o muera. Es por eso que derecho a recibir alimentos no se pueda transmitir a otra persona de ninguna manera, ni por herencia, renta ni donación, ni cualquier otra modalidad. No es susceptible de cambio ni compensación, es aquí que el obligado no puede sustituir su obligación dando otras deudas que tenga el alimentario, o cambiar la obligación dando otras cosas a cambio. Inembargable, en este caso las personas no son susceptibles de embargo, precisamente por su finalidad que es la alimentación u sustento de una persona. Prioridad sobre otra deuda, si existe una pensión alimenticia, esta tiene prioridad en su pago sobre cualquier otra deuda que se presente.

2.2.2.5.4. Condiciones o requisitos para regular la pensión alimentaria

De acuerdo a nuestra jurisprudencia existen tres requisitos básicos para regular una pensión alimentaria, estos requisitos corresponden a la naturaleza de los sujetos intervinientes en este proceso judicial. (CAS No. 1840-2006-Moquegua, 22/11/2006)

“También se ha precisado que son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos 1) la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, 2) la posibilidad de quien deba prestarlos y 3) La existencia de una norma legal que establezca dicha obligación”.

En este sentido (Simon Patricia, 2017) cita la siguiente jurisprudencia:

Asimismo, de conformidad al artículo 481 del código civil, la prestación alimenticia debe ser fijada de acuerdo al criterio de la proporcionalidad, según las necesidades del alimentista y los ingresos del alimentante, en ese sentido el artículo 482 del mismo cuerpo legal se complementa con el anterior al señalar las causas por las cuales la pensión de alimentos puede aumentar o disminuir ; trata exclusivamente de las

variaciones que puede experimentar la pensión de alimentos a consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (una disminución del patrimonio del deudor alimenticio) o en el aspecto activo de la relación (un incremento en los ingresos del alimentista) y a las circunstancias personales en las que se encuentra el obligado, siempre que sean de tal entidad que justifiquen el cambio solicitado. (Exp. No. 2009-0234-0-2703-0-2703-1P-FA-02, segundo Juzgado de Paz Letrado Modulo Básico Jurídico – Condevilla, 27/04/2010). (p.43)

2.2.2.5.4.1. El estado de necesidad del alimentista

El derecho alimentario se basa fundamentalmente en la necesidad del sustento y derecho a la vida. Al respecto (Canales, 2013) señala lo siguiente que una persona se encuentra en estado de necesidad “cuando no está habilitada para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición. Para solicitar alimentos no se requiere estar en la indigencia, basta que la persona no logre los ingresos necesarios para vivir modestamente, considerando el nivel social al que ha estado acostumbrado”. (p.45)

(Canales, 2013) menciona la siguiente jurisprudencia:

En torno al estado de necesidad como sustento de la obligación alimentaria entre cónyuges, es interesante la interpretación que se hizo en la Sentencia de Casación N° 3065-98-Junín, del 3 de junio de 1999 J14 , en que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió declarando fundado el recurso de casación interpuesto por la esposa demandante, en consecuencia, casó la sentencia de vista de fecha 12 de octubre de 1998 y actuando como órgano de instancia, confirmó la sentencia apelada del 17 de julio del mismo año que declaró fundada en parte la demanda y ordenó que el demandado cumpla con acudir con una pensión alimenticia a favor de la accionante en la suma de 400 nuevos soles, e infundada la misma en cuanto al exceso demandado. Entre los argumentos que utilizó la corte tenemos: Primero. - Que, la

recurrente argumenta que el estado de necesidad se produce cuando los medios económicos que se obtienen no son suficientes para atender las necesidades básicas en forma integral, y no cuando se da la carencia absoluta de ellas, tal como sostiene la sentencia impugnada. (...) Cuarto. - Que, al concluir la impugnada que si la solicitante tiene medios de subsistencia no se halla en estado de necesidad, implica la norma contenida en el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, según el cual el juez regula los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, la que de ninguna manera exige que el solicitante de los alimentos se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades. (p. 46-47)

(Canales, 2013) también cita otra jurisprudencia donde interpreta en forma diferente a la jurisprudencia anterior:

Por el contrario, una interpretación diferente de lo que debe entenderse como estado de necesidad se plantea en el voto singular en la precitada Sentencia de Casación N° 3065-98-Junín, del 3 de junio de 1999. En el voto singular se indicó que en la sentencia apelada no se había acreditado que la recurrente demandante de alimentos sea indigente e insolvente, ni menos que esté en la imposibilidad de obtener alimentos por medio del trabajo; siendo que la demandante tiene un trabajo estable en su condición de docente, percibiendo un haber mensual. Que, además, no está probado el estado de necesidad en el que se alega que se encontraba la demandante. Por ello, en opinión del voto singular se indicó: Tercero. - Que, los conceptos de indigencia y estado de necesidad, alegados por la actora, han sido merituados en la recurrida, en base a la prueba actuada en el proceso. La Corte Suprema cuando conoce el proceso vía casación no puede volver a reexaminar los medios probatorios merituados por las instancias de mérito por lo que los agravios denunciados por la inaplicación de los artículos cuatrocientos setentidós,

cuatrocientos setenticuatro y cuatrocientos ochentiocho del Código Civil, no pueden prosperar; (...) Quinto.- Que, no obstante lo expuesto, es necesario recalcar lo siguiente, que la actora al interponer la demanda manifiesta dos aspectos importantes: a) que percibe un haber como docente; y b) que el demandado afronta con los gastos de la casa, aunque en parte, y solventa los estudios universitarios de su hijo varón, mayor de edad y que la actora vive en casa propia, domicilio conyugal de ambos; Sexto.- Que, el estado de necesidad debe probarse respecto de quien lo solicita, sin embargo, en el caso de autos, la demandante no niega que percibe un haber como docente, sino que además, requiere de una pensión alimentaria, para contribuir al sostenimiento de su hija que es casada y tiene un niño, y también para afrontar los gastos de su padre que es un anciano; que estos hechos pueden ser atendibles, que sin embargo, están sujetos a prueba los que no pueden valorarse vía casación, recurso de carácter extraordinario en el que la Corte Suprema no actúa como una tercera instancia. (...) La posición expuesta difiere de la postura asumida por la judicatura, ya que la ponderación del estado de necesidad que alegue la parte demandante no requiere de un estado de privación total, de carencia absoluta de medios de subsistencia, pues lo que importa es que el alimentista carezca de la satisfacción de las básicas necesidades alimenticias. Puede que tenga algunos recursos que no le permitan cubrir sus necesidades y, por lo tanto, mediante la asignación alimenticia a su favor se estima que se cubrirán dichos requerimientos. (pp.47-48)

2.2.2.5.4.2. La Posibilidad Económica del Alimentante

Con respecto a la condición económica del alimentante (Canales, 2013) señala:

La doctrina es unánime en considerar, siguiendo el espíritu de los ya citados artículos 472 y 481 del Código Civil, que por más obligación que recaiga sobre el alimentante y se compruebe el estado de necesidad económica del alimentista, la determinación de los alimentos y la pensión alimenticia concreta deben establecerse teniendo en cuenta la

posibilidad económica real del alimentante de cumplir con su obligación alimentaria; esto, claro está, al margen de las diversas sanciones jurídicas (civiles, penales, etc.) que encontramos en nuestro medio, cuando en virtud de la conducta del alimentante podemos llegar a determinar una clara intención de este, de evadir el cumplimiento de su obligación alimentaria, situación que obviamente el Derecho no puede amparar. (p. 50)

Asimismo, (Canales, 2013) indica lo siguiente:

Coincidimos con Manuel Torres Carrasco en que las posibilidades económicas del alimentante deben de considerarse, asimismo, de una manera protectora de dicho deudor, al que le permite limitar la pensión que deberá entregar en atención a sus ingresos económicos y sus otras obligaciones alimentarias, ya que interpretar en sentido contrario este tal presupuesto significaría convertir a las pensiones de alimentos en forma de quitar ilegítimamente parte del patrimonio de una persona.(...) Esto lo consideramos acorde con la naturaleza ecléctica de los alimentos en virtud de la cual esta institución tiene un contenido patrimonial, pero una finalidad extra patrimonial o personalísima, pues el dinero o los bienes que constituyen los alimentos no están destinados a la obtención de un lucro para el alimentista a costa del alimentante, sino a la supervivencia, satisfacción de sus necesidades básicas y preservación de los derechos fundamentales de aquel. (pp. 56-57)

2.2.2.5.4.3. La existencia de una norma legal que establezca dicha obligación

“La tercera condición se refiere a que debe existir una norma legal que establezca el vínculo jurídico que dé lugar a la obligación alimenticia” (Simon Patricia, 2017). Por tratar de obligaciones civiles debe estar claramente establecidos, quienes son los acreedores alimentarios y quienes son los deudores, en ese sentido es clara la norma legal establecida por

el código 474 del código civil peruano, el cual señala que “se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, ascendientes y descendientes y los hermanos”.

(Simon Patricia, 2017) señala lo siguiente: “En esta última condición solo se presenta en relaciones como la paterno-filial, conyugal, fraternal y la que nace entre ascendientes y descendientes” (p.40).

En este caso dentro de normatividad que regula la obligación alimentaria tenemos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11), La Constitución Política del Perú (art. 6), Código Civil Peruano, Código Procesal Peruano y el Código de los niños y adolescentes.

2.2.2.5.4.4. Proporcionalidad en su fijación

(Canales, 2013) se refiere a la proporcionalidad para la fijación de alimento de la siguiente manera:

Este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia (...) Enrique Varsi nos ilustra que en materia de fijación de alimentos debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión *ad necessitatem*. El alimentista es quien necesita, no quien exige participar, tal cual accionista, en las utilidades o nuevos ingresos del alimentante. “La cuota alimentaria no tiene por finalidad hacer participar al alimentado de la riqueza del alimentante, sino cubrir las necesidades del primero” máxime si las necesidades del alimentista están satisfechas. Los alimentos se no se conceden *ad utilitatem* o *ad voluptatem* sino *ad necessitatem*. (pp. 61-62)

2.2.3. Marco conceptual

Sentencia de calidad de rango muy alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

“Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Variable

En términos generales, una variable representa un ATRIBUTO MEDIBLE que cambia a lo largo de un experimento comprobando los resultados.

Calidad

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

Sentencia

Para el profesor GUASP, citado por (Iglesias Machado, 2015) “, la sentencia es “el acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión satisfaciéndola en todo caso” (p.22)

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia en el expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01; primer juzgado de paz letrado del distrito judicial del Santa – Perú, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta). De tal manera que se define los términos como:

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orienta la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; facilita la formulación del problema de investigación; también, para formular los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicará interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenciará en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, esta actividad también

incluye la revisión del proceso del cual emerge la sentencia (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto, la intención será indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el

principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.1 Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.2 Población y muestra

Unidad de análisis

La unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo se realiza mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Santa (jurisdicción territorial del

cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-PC-01, pretensión judicializada: impugnación de resolución administrativa; que trata sobre fijación de pensión alimenticia, tramitado en la vía del proceso sumarísimo; perteneciente al primer Juzgado de Paz Letrado especializado en Familia; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; las sentencias se insertan como **anexo 1**; su contenido no es alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asigna un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3 Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad

(A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En éste trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza

por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.5 Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Del plan de análisis de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención

no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.6 Matriz de consistencia

Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Matriz de consistencia

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia en el expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01; primer juzgado de paz letrado del distrito judicial del Santa, Chimbote. 2021

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01; primer juzgado de paz letrado del distrito judicial del Santa, Chimbote? 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01; primer juzgado de paz letrado del distrito judicial del Santa, Chimbote. 2021	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01; primer juzgado de paz letrado del distrito judicial del Santa, Chimbote. 2021, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	De la primera sentencia ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	De la primera sentencia Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	De la primera sentencia La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	De la segunda sentencia ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	De la segunda sentencia Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	De la segunda sentencia La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.7 Principios éticos

Como quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. RESULTADOS

CUADRO 1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2021

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3-4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
INTRODUCCIÓN	<p>EXPEDIENTE :01094-2016-0-2501-JP-FC-01 MATERIA : ALIMENTOS JUEZ : R ESPECIALISTA: S DEMANDADO : B DEMANDANTE: A</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION NÚMERO: CINCO: Chimbote, veintisiete de octubre de dos mil diecisiete. –</p> <p>VISTO; el presente proceso</p> <p style="text-align: center;">I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>ANTECEDENTES.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p>				X						

	<p align="center">PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE</p> <p>La demandante refiere que desde el mes de enero se ha separado del demandado, quien se comprometió de manera verbal a otorgarle la pensión alimenticia mensual de S/. 200.00 Soles, acuerdo que no ha cumplido hasta la fecha, a pesar de haber tomado conocimiento del estado de salud de la demandante y contar con posibilidades económicas pues no solo percibe una pensión de jubilación, sino que, aunado a ello, labora como chofer de colectivo en la Línea 42, percibiendo ingresos mensuales por la suma de S/. 1, 200.00 Soles.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p align="center">POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p align="center">DERECHO DE CONTRADICCIÓN DEL DEMANDADO.</p> <p>Al contestar la demanda, el demandado refiere que ha venido acudiendo a la demandante con la suma de S/. 200.00 Soles, precisando que no cuenta con medio probatorio que le permita acreditar la entrega de dicho monto; asimismo, refiere que sus hijos mayores le apoyan económicamente, y si bien es cierto es pensionista y labora como chofer de colectivo, dicha labor la desarrolla de manera esporádica por cuanto su hijo C, se dedica a utilizar el auto para tales fines. Por otra parte, refiere que cuenta con un préstamo ascendente a S/. 10,8000.00 Soles, préstamo adquirido en beneficio de su hijo D y otra deuda de S/. 1,5000.00 Soles a favor de su hijo E, las cuales no han sido cubiertas por ellos, por lo que ha tenido que asumir las mismas, así como la deuda adquirida con la demandante en Plaza Vea por la suma de S/. 800.00 Soles; finalmente, refiere que acude a su madre con un monto mensual de S/. 100.00 Soles.</p>	<p>1.*Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p align="center">X</p>						<p align="center">8</p>	

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021”

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera”.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta respectivamente.

CUADRO 2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2021

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>PRIMERO: Del proceso judicial.</p> <p>1.1. El proceso judicial constituye el conjunto de actos jurídicos procesales relacionados entre sí, de manera orgánica y progresiva por mandato de la ley, realizado por los sujetos procesales intervinientes con la finalidad de obtener una decisión jurisdiccional frente a los intereses contrapuestos planteados ante el órgano judicial correspondiente, el mismo que se ha de encargar del cumplimiento de su decisión”.</p> <p>1.2. El proceso judicial tiene como finalidad concreta o inmediata resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, siendo estas dos categorías jurídicas fenómenos de la realidad social; asimismo, tiene una finalidad abstracta, que es lograr la paz social en justicia, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; ello en concordancia con las normas constitucionales y principios fundamentales que garantiza el debido proceso judicial, siendo este último un derecho fundamental de los justiciables.</p> <p>1.3. Por lo expuesto anteriormente, diremos que la demandante en el presente proceso al ejercer su derecho de acción, ha activado el aparato jurisdiccional del Estado, mientras que el demandado al haberse apersonado al proceso al momento de contestar la demanda ha cumplido con ejercer su derecho a defensa, por lo tanto, se encuentran garantizados el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales sin restricción alguna por parte de los magistrados que han conocido la presente causa.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” “(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). No cumple</p>										
						X						

	<p><u>SEGUNDO: NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS</u></p> <p><u>Según la doctrina</u></p> <p>2.1. Los alimentos provienen de la palabra Alimentum que significa nutrir, se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual, y esto implica satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación.</p> <p>2.2. Sin embargo, con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significan: “La comida o porción de alimentos”, sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del menor e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto. Para Héctor Cornejo Chávez: Los Alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según el rango y condición social.</p> <p><u>Según nuestra legislación.</u></p> <p>2.3 En el acervo jurídico peruano existen conceptos sobre los alimentos entre los cónyuges y podemos expresar que: La obligación alimentaria entre cónyuges se sustenta en el deber de asistencia, y en nuestra legislación se encuentra prevista en el Artículo 288° del Código Civil, al señalar que: “Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”; precepto normativo que es aplicable cuando aún subsiste el vínculo matrimonial entre los cónyuges; asimismo, existe en nuestro ordenamiento jurídico una prelación para prestar los alimentos cuando son dos o más los obligados, y se encuentra establecida en el artículo 475° del Código Sustantivo.</p> <p><u>Opinión de Juzgador aplicado al caso de autos.</u></p> <p>2.4. Atendiendo a lo expuesto anteriormente podemos deducir que los alimentos comprende todo aquello que el ser humano necesita para su supervivencia, para su desarrollo físico, moral e independiente, encerrando de esta manera todos los extremos que indican nuestras normas legales; y apreciándose de autos, debemos tener en consideración que para que la demandante A, sea beneficiada con una pensión de alimentos a su favor, es necesario que acredite hallarse en estado de necesidad, y de ser así correspondería determinar un monto fijo para que el deudor alimentario cumpla con acudir a la recurrente de autos.</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											18
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

TERCERO: PENSIÓN DE ALIMENTOS

3.1. En sentido amplio la pensión alimenticia es una cantidad que por disposición convencional testamentaria, legal o judicial, concurre una persona a favor de otra para su subsistencia. En sentido estricto, la pensión de alimentos es la asignación fijada en forma voluntaria o judicialmente para la subsistencia de una persona que se halla en estado de necesidad.

3.2. Siendo ello así, ineludiblemente este Juzgador al merituar los medios probatorios, tiene que determinar de manera cuantitativa una pensión de alimentos a favor de la demandante en calidad de cónyuge del demandado, que no es otra cosa que una porción de los ingresos económicos que perciba el demandado B quien conforme ha señalado en el escrito de contestación de demanda, percibe una pensión de jubilación del sistema nacional de pensiones; permitiendo de esta manera que este Juzgador determine conforme a lo solicitado por la recurrente en su escrito de postulación una pensión porcentual.

CUARTO: REPRESENTACIÓN Y LEGITIMIDAD PROCESAL DE LAS PARTES E IDENTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

De la demandante.

4.1 La recurrente acredita el vínculo con el demandado a través de la Partida de Matrimonio obrante a foja 02, por lo tanto, tiene Interés y Legitimidad para obrar, siendo ambas condiciones necesarias para petitionar ante este órgano jurisdiccional la declaración judicial de una pensión de alimentos a su favor en calidad de cónyuge. Aclarando además que la accionante tiene legitimidad para obrar activa, debido a que fue ella quien interpuso la demanda.

Del demandado:

4.2 También en la presente causa el demandado tiene la representación, así como un interés y legitimidad pasiva para obrar, ello conforme se aprecia de la partida de matrimonio.

Puntos controvertidos:

4.3 En el presente proceso la materia controvertida está referida a determinar los siguientes puntos controvertidos:

- a) Las necesidades de la demandante **A** en calidad de cónyuge,
- b) Las posibilidades económicas y carga familiar del demandado **B** (cónyuge), y
- c) La pensión alimenticia que debe señalarse en porcentaje.

MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p style="text-align: center;">QUINTO: ESTADO DE NECESIDAD DE LA CÓNYUGE</p> <p>5.1. Sobre este tema es necesario iniciar efectuando un análisis jurídico de la pretensión de alimentos a favor de la cónyuge recurrente, y podemos expresar que según nuestra doctrina y citando al maestro Héctor Cornejo Chávez: "... en efecto: marido y mujer contraen al casarse, y por el hecho mismo de casarse, una alianza vigente para todos los efectos de la vida, los venturosos y los adversos: una alianza en cuya virtud, no solo a cada cual interesa y afecta genéricamente lo que afecta e interesa al otro, sino que, más concretamente, cada uno ha de velar porque el otro atienda y satisfaga sus necesidades"; y expresión de esta idea es el Artículo 474° inciso 1° del mismo Código Sustantivo, que al tratar específicamente de los alimentos, preceptúa que se los deben recíprocamente "los cónyuges</p> <p>5.2. Asimismo, en el caso de alimentos entre cónyuges, y a diferencia de los menores de edad en que el estado de necesidad se presume por su estado de incapacidad natural propia del desarrollo de su proceso evolutivo, en el caso de los alimentos entre cónyuges, para ser otorgado es necesario probar la necesidad y/o indigencia, y al respecto Manuel María, Campana Valderrama en el libro "Derecho y Obligación Alimentaria", precisa "...que la cónyuge tendrá pues que acreditar su estado de necesidad, tendrá que probar que no puede procurárselos (alimentos) con su propio trabajo o, que se encuentre imposibilitada para realizarlo; y más aún, que habiéndolo intentado no haya sido posible procurárselos.</p> <p>5.3. La demandante como lo mencionamos anteriormente tiene legitimidad e interés para obrar y ello se puede apreciar del acta de matrimonio obrante a fojas 02, donde doña A acredita la existencia indubitable del vínculo familiar "cónyuge" con el emplazado B.</p> <p>5.4. Ahora, respecto a la sustentación probatoria del estado de necesidad de la cónyuge demandante, presenta la documental de folios 06 a 14, en la cual se advierte que la demandante padece problemas en el útero con múltiples tumoraciones intratumorales, padece de diabetes mellitus con complicaciones múltiples, entre otras dolencias; situación de salud que obviamente disminuye su capacidad laboral y la imposibilita solventar sus propias necesidades básicas, máxime si tenemos en consideración la edad de la demandante (54 años) que a su vez adolece de los problemas médicos propios de su edad, debiendo de tenerse en cuenta que si bien es cierto en su condición de cónyuge puede acceder a prestaciones de salud, existen otras necesidades alimentarias que requieren igualmente ser cubiertas</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					
--------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

SEXTO: LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL DEMANDADO, SUS CARGAS Y SU SUSTENTO PROBATORIO.

6.1 En la presente causa, los medios probatorios presentados por el demandado también son materia de estudio y análisis por parte de este Juzgador, en atención a que es mi obligación como Magistrado valorar los medios probatorios que me producen convicción y certeza respecto de los puntos controvertidos de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil; y revisados los actuados podemos apreciar que la **posibilidad económica del demandado** lo constituye su condición de jubilado, conforme se evidencia de la documental de folios 34 coligiéndose así que el demandado cuenta con capacidad económica que permitiría acudir a la demandante con una pensión de alimentos, acorde a sus necesidades. Aunado a ello, conforme refiere el demandado cuenta con trabajos esporádicos como chofer de colectivo, los cuales se adicionan a la pensión de jubilación que recibe de forma mensual; posibilidades económicas que se ven acreditadas también con el hecho de haber accedido a diversos créditos personales, acudir a su madre con una pensión mensual de S/.100.00 Soles y acudir a la propia demandante con la suma de S/. 200.00 Soles mensuales; tal y como ha expuesto el propio demandado en su escrito de contestación de demanda.

6.2 Además, así como hemos efectuado un análisis de la capacidad económica del obligado, también es necesario verificar y analizar **Las Cargas Familiares y/o Personales** que ostente el demandado y conforme es de verse de la copia de su documento nacional de identidad, es actualmente una persona de 60 años, que refiere no solo percibir su pensión de jubilación, sino que aunado a ello desarrolla labores de chofer de colectivo los cuales nos permiten inferir que cuenta con mejores condiciones físicas y económicas que la demandante.

SETIMO: REGULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

7.1 Para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación lo previsto en el primer párrafo del Artículo 481° del Código Civil que prescribe: *“Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”.*

<p>7.2 De lo actuado en el proceso se advierte que la cónyuge alimentista padece de problemas de diabetes mellitus, tumoraciones múltiples en el útero, entre otras; las cuales un tratamiento para lograr tener una mejor calidad de vida, por lo que resulta razonable concluir que el cónyuge demandado puede acudir con una prestación alimentaria a favor de su cónyuge indigente; siendo así, debe ampararse la demanda y fijarse un monto porcentual como pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, debido a que ésta última ha acreditado encontrarse en un estado de necesidad como consecuencia de su resquebrajada salud.</p> <p><u>OCTAVO: INICIO Y VIGENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y SUS INTERESES LEGALES</u></p> <p>8.1 En aplicación supletoria del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566° y 567° del Código Procesal Civil, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por periodo adelantado y empieza a regir desde el día siguiente de la fecha de notificación de la demanda de alimentos al obligado alimentario.</p> <p>8.2 Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.</p> <p><u>NOVENO: REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIO MOROSOS.</u> Por último, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta calidad, respectivamente.

DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>3. REQUIERASE a la Oficina de Normalización Previsional a efectos que proceda a las retenciones ordenadas y proceda a depositarlas en la cuenta del Banco de la Nación a aperturarse para tal fin, debiendo de cursarse los oficios respectivos.</p> <p>4. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: archívese el expediente en el modo y forma de ley. Con costos. Notifíquese. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se “decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple”</p> <p>“3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X												
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que ambas fueron de rango alto y alto respectivamente.

CUADRO 4: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2021

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
INTRODUCCIÓN	<p align="center">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>EXPEDIENTE: 01094-2016-0-2501-JP-FC-01 MATERIA : ALIMENTOS JUEZ: N ESPECIALISTA : J DEMANDADO: B DEMANDANTE: A RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO</p> <p align="center">Chimbote, trece de marzo de dos mil diecisiete. -</p> <p align="center">I.- Asunto: Recurso de Apelación interpuesto por doña A, que obra a fojas setenta y dos a setenta y cuatro, contra la sentencia contenida en la resolución 05 de fecha 27 de octubre de 2016 sobre alimentos, que declara fundada en parte la demanda y se ordena al demandado otorgue una pensión a favor de su cónyuge A con un porcentaje ascendente al 35% de su pensión de jubilación ante la Oficina de Normalización Previsional, pretendiendo la impugnante se revoque la apelada y declare fundada en todos sus extremos fijándose los alimentos en el 60% .</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					

	<p>SEGUNDO: [Noción de Alimentos] De conformidad con el artículo 472° del Código Civil establece que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; en concordancia con el concepto de alimentos contemplado en el artículo 92° del Código de los Niños y los Adolescentes que anota: <i>[Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente...]</i>.</p> <p>TERCERO: [Obligados a Prestar Alimentos] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes “(...) <i>Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y 4. Otros responsables del niño o del adolescente (...)</i>”.</p> <p>CUARTO: [Criterios para Fijar Alimentos] El artículo 474° inciso 1 del Código Civil señala que “<i>se deben alimentos recíprocamente: 1) los cónyuges</i>”, de la misma manera la doctrina jurisprudencial refiere que “La obligación de pagar una pensión alimenticia entre los cónyuges implica el cumplimiento del deber de asistencia de aquellos”; sin embargo, <u><i>cuando se trata del derecho alimentario de un adulto, a diferencia de los menores de edad, su estado de necesidad no se presume, sino que debe acreditarse.</i></u></p> <p>Para reclamar alimentos debe tener presente los siguientes requisitos: 1. La obligación establecida por ley: Tanto la Constitución como las normas contenidas en el Código Civil, han reconocido a los alimentos como un derecho fundamental cuya prestación es base para el derecho a la vida que el Estado protege (Artículo 1° de la Constitución Política del Perú); 2. Estado de necesidad del alimentista: Entendido como la situación de quien pide alimentos, que no cuenta con la posibilidad de atender por sí solo sus propias necesidades de subsistencia, sea porque no posee bienes económicos o rentas por encontrarse incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, invalidez o vejez; 3. Capacidad del obligado: La persona a quien se reclama el cumplimiento de los alimentos debe estar en condiciones de suministrarlos; y, 4. Fijación de pensión proporcional: La pensión de alimentos debe ser fijada en suma o porcentaje razonable, que guarde equidad con las posibilidades con que cuenta éste para atenderlas y sobre todo las necesidades del alimentista, teniendo presente además sus ingresos económicos en caso se conozca dicha información.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>“Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras que los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo”; elementos que se encuentran plasmados en el supuesto jurídico contemplado en el artículo 481° del Código Civil. <u><i>El estado de necesidad puede ser definido como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino por la imposibilidad de procurárselos él mismo.</i></u></p> <p>QUINTO: [Estado de Necesidad de la Cónyuge]</p> <p>En el caso de alimentos entre cónyuges, y a diferencia de los menores de edad en que el estado de necesidad se presume por su estado de incapacidad natural propia del desarrollo de su proceso evolutivo, es necesario ser probado la necesidad y/o indigencia para que puedan ser otorgados en el caso de alimentos entre cónyuges, y al respecto Manuel María Campana Valderrama refiere “... que la cónyuge tendrá pues que acreditar su estado de necesidad, tendrá que probar que no puede procurárselos [alimentos] con su propio trabajo o, que se encuentre imposibilitada para realizarlo; y más aún, que habiéndolo intentado no haya sido posible procurárselos; siendo así que por el presente proceso la demandante solicita que su cónyuge demandado, le acuda con una pensión de alimentos alegando que tiene la condición de cónyuge, tal como lo acredita con el acta de matrimonio que obra inserta a folios 02, asimismo con las documentales de folios 06 a 14, se advierte que la demandante padece problemas en el útero con múltiples tumoraciones intratumorales, padece de diabetes mellitus con complicaciones múltiples [definitivo], y problemas con la glándula tiroides, entre otras dolencias que requieren de un tratamiento constante; además ha sido intervenida quirúrgicamente con lo cual le extirparon el útero y otra por padecer de cálculos en la vesícula; situación de salud que definitivamente la pone en un estado de necesidad a la demandante quien a la fecha cuenta con 55 años de edad, pues a partir de las dolencias acreditadas traerá como consecuencia que su capacidad laboral disminuya por lo tanto esto la va a imposibilitar solventar sus propias necesidades básicas.</p> <p>Con lo antes expuesto se acredita, el estado de necesidad de la cónyuge accionante, el mismo que no ha sido cuestionado por el cónyuge demandado, quien refiere que nunca ha dejado abandonado a su cónyuge y siempre le asiste con la suma de S/. 200.00 soles conforme lo habían pactado, además que la demandante cuenta con seguro social; más aún el accionante</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<p>no ha formulado recurso de apelación a la sentencia que fija alimentos a favor de su cónyuge; con lo expuesto queda acreditado el estado de necesidad de la cónyuge demandante.</p> <p style="text-align: center;">SEXTO: [Capacidad Económica del Obligado]</p> <p>En tal orden de ideas, respecto al segundo elemento, esto es la capacidad económica del demandado, se tiene que este tiene la condición de jubilado, conforme se aprecia de la documental a fojas 34, siendo así se evidencia que el demandado cuenta con capacidad económica que le permitiría acudir a la demandante con una pensión de alimentos, acorde a sus necesidades, siendo así con respecto a lo que se refiere la demandante en su primer punto de apelación en la cual manifiesta que el juzgado de primera instancia no ha tomado en cuenta la declaración asimilada que realiza el demandado en su escrito de contestación de demanda de fecha veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, en la cual manifiesta que aparte de recibir una pensión de jubilación de parte de la ONP, se desempeña como chofer de colectivo de la Línea 42, le corresponde a este juzgado pronunciarse respecto a ese punto de apelación.</p> <p>El demandado en su contestación de demanda a fojas 35 anexa la constancia de registro de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTIPLES SERVICIOS S.A.-42 con la cual se acredita que quien está registrado a dicha empresa es su hijo C; sin embargo el demandado en su considerando cuarto de su contestación de la demanda refiere que es chofer de profesión, actividad que realiza esporádicamente, entonces, si bien es cierto que se encuentra acreditado que el demandado recibe una pensión de jubilación, por ende se encuentra con capacidad económica para poder acudir con una pensión alimentaria a la cónyuge demandante, también es cierto que este manifiesta que hace trabajos esporádicos como chofer de colectivo, siendo así se entiende que el demandado tiene otros ingresos a parte del que recibe como pensión de jubilación de la ONP, por lo tanto resulta razonable que se fije un monto porcentual como pensión alimenticia teniendo en cuenta los dos ingresos que el demandado percibe, precisando que el monto a fijar debe ser proporcional.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					
------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<p>SETIMO: Con respecto al segundo punto de apelación, donde la accionante refiere que el demandado en su contestación de demanda manifiesta que no puede pasar el 60% de sus haberes, debido a que tiene deudas contraídas con las entidades financieras y también tiene la obligación como hijo de asistir a su madre con un monto de S/ 100 soles, siendo tomado esto como ciertos de parte de la juzgadora para regular la pensión alimenticia, por lo tanto corresponde a este juzgado pronunciarse también sobre este extremo de la apelación, siendo cierto que si bien el propio demandado en su contestación de demanda manifiesta que accedió a diversos créditos personales, acude a su madre con una pensión mensual de S/. 100.00 soles y acude a la propia demandante la suma de S/.200.00 soles mensuales, queda acreditado que el demandado cuenta con la suficiente capacidad económica para poder cumplir con diversas obligaciones correspondiéndonos fijar una pensión alimenticia a favor de la demandante con criterio de razonabilidad.</p> <p>OCTAVO: Finalmente es necesario precisar que el inciso 6) del artículo 648ª del Código Procesal Civil en su segundo párrafo anota: “Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el 60% del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley”, en consecuencia el sentido normativo es que el porcentaje que se fije como pensión de alimentos, se hará sobre la remuneración bruta luego de los descuentos de ley, lo que la administración deberá observar en forma obligatoria, y que las obligaciones alimentarias son de primer orden, dejando en el siguiente orden los créditos personales del obligado. Quedando entonces acreditado en los fundamentos anteriores, el estado de necesidad de la demandante y la capacidad económica con la que cuenta el demandado, esta judicatura en su actuación como segunda instancia puede modificar el monto señalado por el juez de origen, en atención de las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades del obligado en tal sentido debe fijarse prudencialmente una pensión alimenticia mensual ascendente al 40% que el cónyuge demandado debe acudir de su pensión de jubilación ante la Oficina de Normalización Previsional.</p>											
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, calidad, respectivamente.

DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple													
	2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple													
	3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple				X									
	4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple													
	5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple													9

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2021”.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

CUADRO 7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE ALIMENTOS, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2021

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA						
			MUY BAJA	BAJA	MEDIA NA	ALTA	MUY ALTA		MUY BAJA	BAJA	MEDI ANA	ALTA	MUY ALTA		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17- 20]	Muy alta					
						X			[13 -16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						
											34				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

CUADRO 8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE ALIMENTOS, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2021

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA						
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							
															39

Fuente. sentencia de primera instancia en el expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa Chimbote, 2021

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad e la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Los resultados de la presente investigación, revelan que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021, fueron en **la sentencia de primera y segunda instancia se obtuvo un rango muy alto**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8), los mismos que dan lugar al siguiente análisis:

5.2.1. En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Primer Juzgado de Paz Letrado de distrito judicial de Chimbote, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Dónde:

Se determinó que la calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta (Cuadro 1).

Respecto a la introducción resultó ser de calidad alta, y esto debido a que se hallaron los parámetros respecto al asunto y la claridad, encontraron los parámetros de manera normal; es decir se encontraron el encabezamiento cuyo contenido son los datos de identificación del proceso y la sentencia, es decir con la indicación del número de expediente, juez, partes, etc. (Academia de la Magistratura), también se observó la individualización de las partes y los aspectos del proceso, a lo que se puede afirmar que se acerca a lo señalado por Cárdenas (2008), al sostener que la parte expositiva de las sentencias “contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica, de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de

la sentencia”; No Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?

En lo que corresponde a la postura de las partes su calidad es de nivel alta, donde se observó en esta parte de la sentencia, explícita y evidencia congruencia de la pretensión de las partes, así como explícita evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, evidenciando claridad en el contenido de su lenguaje, no se presentó explícita los puntos controvertidos en esta parte de la sentencia, aunque si se observó en la parte considerativa.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 2).

De los resultados se tiene que la motivación de los hechos de la parte considerativa de la sentencia es de alta calidad y esto fue porque se hallaron que las razones, expresados en un lenguaje claro y entendible, evidenció la aplicación de la normatividad en relación con los hechos alegados por las partes, con los medios probatorios que sostienen lo alegados por ellos, determinando el grado de corroboración del material probatorio, los cuales valoró de manera conjunta (Ferrer, citado por Talavera, 2009), aunque no se evidenció el parámetro de la aplicación de la reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, y esto porque no se evidenció la aplicación de la norma legal al caso concreto derivada no solo del razonamiento lógico y equitativo, sino asimismo de la experiencia, es decir con los conocimientos generalizados producto de la experiencia general de vida, en cuanto al cálculo del monto de la pensión alimenticia (Barrios, s.f.), sin embargo se evidenció en las razones que las normas que se aplicaron fueron seleccionadas respecto de la pretensión y los hechos sostenidos por las partes, asimismo interpretadas y orientadas a respetar

los derechos fundamentales de los alimentistas, estableciéndose así la conexión entre los hechos y normas en su decisión.

Por lo que, de lo apreciado en los resultados de los parámetros en estudio en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se puede afirmar que se acerca a lo señalado por la Jurisprudencia en la Casación N° 413-2015, Cusco, a lo expresado en que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión...” (Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, s.f.).

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron ambos de rango alta. (Cuadro 3).

En relación de la aplicación del principio de congruencia en la parte resolutive de la sentencia fue de calidad de rango alta, y esto porque de acuerdo con los parámetros previstos, se encontró resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas y nada más que de las pretensiones ejercitadas, en lo que concernió al caso fue la pensión de alimentos, pronunciándose al respecto en la parte resolutive de la sentencia, expresadas con claridad, evidenció correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, esto se aproxima a lo señalado por Cajas (2008), refiriéndose que el Juez no puede emitir una sentencia más allá del petitorio, ni diferente al petitorio, y tampoco con omisión del petitorio, No evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.

En cuanto a los parámetros establecidos para la descripción de la decisión, se evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó concierne a los alimentos, así como señaló que al demandado le corresponde cumplir con la pretensión planteada, esto es de acudir a su cónyuge

con una pensión alimenticia, expresado todo con un lenguaje que presenta claridad, de estos en su conjunto se puede afirmar que se aproximan a lo establecido en el artículo 122 del Código Procesal Civil, y siendo por ello que resultó de calidad de rango alta, el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

5.2.2. En relación a la sentencia de segunda instancia.

Su calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, fue emitido por el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Chimbote. (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: muy alta en las tres dimensiones de la variable respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alto.

Respecto a la introducción de la parte expositiva, resultó de calidad muy alta, esto es porque se encontró lo solicitado como es el encabezamiento, es decir los datos de identificación del proceso y la sentencia, con indicación del número de expediente, juez, secretario, partes intervinientes, número de resolución, etc. (Academia de la Magistratura), redactados en esta parte de manera clara; aunque conforme lo sostiene León (2008) lo importante de la parte expositiva es que se precise el asunto, lo que es materia de pronunciamiento con toda claridad posible, a lo que si se encontró en esta parte, asimismo la individualización de las partes, y aspectos del proceso, si se encontraron, al respecto la Academia de la Magistratura indica que “la parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. Es decir, en esta parte el Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa

que realizará en la parte considerativa”. (C, s.f.), de esto se puede afirmar que los resultados de esta parte de la sentencia se alejan con los referentes doctrinarios antes citados.

Respecto de la postura de las partes, resultó de calidad muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos, se evidencia el objeto de la impugnación, el de congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, se evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, por lo tanto hubo contenido del lenguaje alguno, con claridad; y que de estos resultados se puede afirmar asimismo que se asemeja con lo señalado por León (2008), debido a que en esta parte de la sentencia se describe los aspectos puntuales del procedimiento los cuales servirán de soporte en la actividad valorativo llevados a cabo en la parte considerativa.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron ambos de rango: muy alta. (Cuadro 5).

Al respecto puede afirmarse que la parte considerativa de la sentencia evidenció el cumplimiento de los parámetros establecidos en el estudio realizado, debido a que la sentencia evidencia motivación y esto a través de sus razones expuestas congruentes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión impugnatoria, la aplicación de la valoración conjunta de las pruebas con apreciación razonada bajo las máximas de la experiencia, aplicando la normas al caso, interpretándolas de modo que presenta claridad en su lenguaje, pues no se invocó tecnicismos sino que el relato más bien fue sencillo, ordenado y fluido (Arenas & Ramírez, 2009), por lo que se puede afirmar que de esta parte de la sentencia, es conforme a lo señalado por León (2008) al sostener que lo relevante de la parte considerativa así como la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos, es

también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos, asimismo con lo sostenido por Arenas & Ramírez (2009) cuando indicó que la motivación es “un todo armónico formado por los elementos diversos que se eslabonen entre sí, que converjan a un punto o conclusión...”, resultando entonces por ello de calidad muy alta por cumplir con los parámetros previstos en esta parte de la sentencia.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y alta**, respectivamente. (Cuadro 6).

En la aplicación del **principio de congruencia**, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontró los 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), evidencia claridad en su lenguaje, sin embargo, no evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) si fuera el caso.

De lo hallado, en esta parte de la sentencia, el pronunciamiento de la decisión evidencia la aplicación del principio de congruencia respecto a la pretensión formulada en el recurso impugnatorio del cual se puede afirmar que se aproxima con lo sostenido por Aragonese (1957) al sostener que por el principio de congruencia debe existir “identidad entre lo resuelto y lo controvertido”; evidenciar correspondencia con la parte expositiva y considerativa, esto surgió

porque al encontrarse la pretensión impugnatoria planteada en la parte expositiva de la sentencia, y los fundamentos del recurso impugnatorio, tendría entonces relación con la parte considerativa, , por consiguiente de estos resultados, sumados a que si se pronuncia expresa y claramente lo que se decide u ordena, sin embargo, el pronunciamiento no evidencia mención expresa a quien le corresponde los costos y costas del proceso, en este caso la exoneración; por el ultimo todo está expresado en un lenguaje que no cae en la ambigüedad, ni abusa del uso de tecnicismos, se puede afirmar que en su conjunto esta parte de la sentencia se aproxima a lo establecido en el artículo 122 del Código Procesal Civil sobre el contenido de la sentencia.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre alimentos; en el expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01 del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, fueron de rango muy alta. (Cuadro 7 y 8).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia

Se concluyó que, fue de rango: muy alta, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron alta, muy alta y alta respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Chimbote, del Distrito Judicial Chimbote, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de alimentos (Expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01).

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alto (cuadro 1)

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad, el encabezamiento, el parámetro: de la individualización de las partes, y los aspectos del proceso, sin embargo, no evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (cuadro 2)

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 1 parámetro: las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (cuadro 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; sin embargo, no evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la

pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencia claridad en su lenguaje, sin embargo, no evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) si fuera el caso.

6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia

Se concluyó que fue de rango muy alta y se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta en las tres dimensiones respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Chimbote, el pronunciamiento fue revocar la sentencia de primera instancia y reformándola fijando al obligado a acudir en favor de su cónyuge demandante con una pensión alimenticia mensual ascendente al 35% de su pensión de jubilación ante la Oficina de Normalización Previsional, a partir de la fecha de notificación de la demanda, más el pago de los intereses legales respectivos computados a partir del día siguiente de dicha notificación. (Expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01). 122

6.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (cuadro 4)

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y la claridad; la individualización de las partes, y aspectos del proceso, se encontraron de manera clara. Por otro lado, en la postura de las partes, de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad en el contenido del lenguaje.

6.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (cuadro 5)

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (cuadro 6)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró y la claridad en el lenguaje.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y claridad en el lenguaje, sin embargo, no evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) si fuera el caso.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguilar, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia* (L. y Juris (ed.); Primera ed).
- Aliaga, I. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00673-2008-0-1302-JP-FC-03, del distrito judicial de Huaura. 2018.* [ULADECH]. <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000046462>
- Alvarez, Luis; Neuss, german; W. H. (1992). *Manual de Derecho Procesal* (S. de A. y R. De Palma (ed.); Segunda ed).
- Armas Araiza, G. (2014). *Derecho Romano* (E. D. UNID. (ed.); Primera ed). <https://elibro.net/es/ereader/uladech/41154?page=41>
- Bejarano Ordoñez, M. (2018). *La Administración de Justicia en la Corte Superior de Lima Norte 2016-2017* [Universidad Cesar Vallejo]. <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/14721>
- Cal, M. (2012). *Principio de Congruencia en los Procesos Civiles.* <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Cal-Laggiard-Principio-de-Congruencia-en-los-Procesos-Civiles.pdf>
- Calle, J. (2015). *Pensamiento Penal: Principio de congruencia.* <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/02/doctrina40639.pdf>
- Camacho, A. (2004). *Derecho sobre el Niño y la Familia* (Primera Ed). https://books.google.com.pe/books?id=n8BQiytJgCgC&pg=PA101&dq=Pensión+Alimenticia&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=Pensión+Alimenticia&f=false
- Canales, C. (2013). *La Pension de Alimentos* (Gaceta Juridica S.A. (ed.); primera ed).
- Carrion, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II.* (E. GRIJLEY (ed.); 2DA. Edici).
- Chavez Elizabeth, y Z. E. (2015). *El acceso a la justicia de los sectores pobres a propósito de los consultorios jurídicos gratuitos PUCP y la recoleta de PROSODE* [PONTIFICIA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ].

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5925/CHAVEZ_ELIZABETH_ZUTA_ERIKA_ACCESO_PROSODE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Colombia, U. C. de. (2010). *Manual de derecho procesal civil* (E. U.C.C (ed.); primera ed).

http://aprendeonline.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF

Devis, E. (1965). *Objeto, tema o necesidad , fin y resultado de la prueba judicial* (Revista Iberoamericana (ed.)).

Devis Echandia, H. (2004). *Teoría General del Proceso* (Ed. Universidad (ed.); Primera ed).

Gaceta Juridca S.A. (2015a). *Manual del Proceso Civil - Tomo I* (Gaceta Juridica S.A. (ed.); Primera Ed).

Gaceta Juridca S.A. (2015b). *Manual del Proceso Civil - Tomo II* (G. juridca S.A. (ed.); Primera Ed). Gaceta Juridica S.A.

Gaceta Juridca S.A. (2019). *Guia Total de Procesos Civiles* (G. J. S.A. (ed.); primera ed).

Gutierrez, F. (2015). *Gasto público y funcionamiento de la justicia en España entre 2004 y 2013* [Universidad de Sevilla]. https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/39799/Tesis_Francisco_Gutierrez_L%F3pez.pdf;jsessionid=2DDEA14A5333EFFB9090A88FCF775407?sequence=1&isAllowed=y

L%F3pez.pdf;jsessionid=2DDEA14A5333EFFB9090A88FCF775407?sequence=1&isAllowed=y

Herrera, L. (2014). *La calidad en el sistema de Administración de Justicia* (p. 14). http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis_Enrique_Herrera.pdf

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento. T. VII.* (Juristas Editores (ed.)).

- Iglesias Machado, S. (2015). *La Sentencia en el Proceso Civil*. (Dykinson (ed.); primera ed).
<https://elibro.net/es/ereader/uladech/58219?page=22>.
- Lanata, J. (2016, April). *La Justicia, el problema número uno del país*.
https://www.clarin.com/opinion/Justicia-problema-numero-pais_0_Ny_KCX_Ce.html
- Ledezma Narvaez, M. (2017a). *La Nulidad de Sentencias por falta de motivacion* (G. J. S.A. (ed.); primera ed).
- Ledezma Narvaez, M. (2017b). *La Prueba en el Proceso Civil* (Gaceta Juridica S.A. (ed.); Primera Ed).
- Liebman, E. (1980). *Manual del Derecho Procesal Civil* (E. J. E.- America (ed.)).
- Linares, C. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el Expediente N° 00717-2013-0-2501-JP-FC-01, del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2018* [Uladech]. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/8217>
- Naranjo, R. (2016). *La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016* [Universidad Central de Ecuador].
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9704/1/T-UCE-0013-Ab-455.pdf>
- Palacios, L. (1977). *Derecho Procesal Civil - Tomo VI* (Abeledo Perrot (ed.)).
- Prieto Castro y Ferrandiz, L. (1983). *Derecho Procesal Civil* (tercera ed). Editorial Tecnos.
- Punina, G. (2015). *El pago de pensión alimenticia y el interés superior del alimentado, en este trabajo de investigación* [Universidad Tecnica de Ambato].
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/8736/1/FJCS-DE-763.pdf>
- Sequeiros, I. (2015). Analisis actual del Sistema de Justicia en el país. *Juridica*.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d443d3004af9a07d80d9f5800cb0746a/utilidad+de>

l+PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d443d3004af9a07d80d9f5800cb0746a

Silipu, S. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00801-2012-0-1302-JP-FC-02, del distrito judicial de Huaura* [ULADECH].

<http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000046466>

Simon Patricia. (2017). *La Pension Alimenticia* (Gaceta Juridica S.A (ed.); Primera Ed).

Taylor, H. (2011). *LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL A CARGO DE JUECES ORDINARIOS* [Guayaquil]. https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/12/189_a_228_la_administracion.pdf

Tenorio, E. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 01980-2011-0-1828-PJ-FC-02, del distrito judicial de Lima este – Lima; 2018*

[ULADECH]. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2593>

Torrelles, E. (2015). *La pensión alimenticia de los hijos mayores de edad* [Salamanca].

https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/131816/1/TG_BelloFelix_Pension.pdf

Torres, manuel. (2014). *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos* (Gaceta Juridca S.A. (ed.); Primera ed).

Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de Familia* (Gaceta Juridica S.A. (ed.); Primera ed).

Zapata, W. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 01007-2011-0- 2501-JP-FC-02, Del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2017* [ULADECH].

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3652>

Zumaeta, P. (2009). *Derecho Procesal Civil* (J. Editores (ed.); primera ed).

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS: ANEXOS

ANEXO 1 : SENTENCIAS CODIFICADAS

Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Chimbote, veintisiete de octubre

Del dos mil dieciséis. -

VISTO; el presente proceso:

I.- PARTE EXPOSITIVA.

ANTECEDENTES.

PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE.

La demandante refiere que desde el mes de enero se ha separado del demandado, quien se comprometió de manera verbal a otorgarle la pensión alimenticia mensual de S/. 200.00 Soles, acuerdo que no ha cumplido hasta la fecha, a pesar de haber tomado conocimiento del estado de salud de la demandante y contar con posibilidades económicas pues no solo percibe una pensión de jubilación, sino que, aunado a ello, labora como chofer de colectivo en la Línea 42, percibiendo ingresos mensuales por la suma de S/. 1, 200.00 Soles.

DERECHO DE CONTRADICCIÓN DEL DEMANDADO.

Al contestar la demanda, el demandado refiere que ha venido acudiendo a la demandante con la suma de S/. 200.00 Soles, precisando que no cuenta con medio probatorio que le permita acreditar la entrega de dicho monto; asimismo, refiere que sus hijos mayores le apoyan económicamente, y si bien es cierto es pensionista y labora como chofer de colectivo, dicha labor la desarrolla de manera esporádica por cuanto su hijo C, se dedica a utilizar el auto para tales fines. Por otra parte, refiere que cuenta con un préstamo ascendente a S/. 10,8000.00 Soles, préstamo adquirido en beneficio de su hijo D y otra deuda de S/. 1,5000.00 Soles a favor de su hijo E, las cuales no han sido cubiertas por ellos, por lo que ha tenido que asumir las mismas, así como la deuda adquirida con la demandante en Plaza Vea por la suma de S/. 800.00 Soles; finalmente, refiere que acude a su madre con un monto mensual de S/. 100.00 Soles.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: DEL PROCESO JUDICIAL

1.1 El proceso Judicial constituye el conjunto de actos jurídicos procesales relacionados entre sí, de manera orgánica y progresiva por mandato de la ley, realizado por los sujetos procesales intervinientes con la finalidad de obtener una decisión jurisdiccional frente a los intereses contrapuestos planteados ante el órgano judicial correspondiente, el mismo que se ha de encargar del cumplimiento de su decisión¹.

1

Rioja Bermudez, Alexander. El Proceso Civil. Edit. Adrus SRL. Arequipa – Perú 2009. Pag. 26.

1.2 El proceso judicial tiene como finalidad concreta o inmediata resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, siendo estas dos categorías jurídicas fenómenos de la realidad social; asimismo, tiene una finalidad abstracta, que es lograr la paz social en justicia, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil²; ello en concordancia con las normas constitucionales y principios fundamentales que garantiza el debido proceso judicial, siendo este último un derecho fundamental de los justiciables.

1.3 Por lo expuesto anteriormente, diremos que la demandante en el presente proceso al ejercer su derecho de acción, ha activado el aparato jurisdiccional del Estado, mientras que el demandado al haberse apersonado al proceso al momento de contestar la demanda ha cumplido con ejercer su derecho a defensa, por lo tanto se encuentran garantizados el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales sin restricción alguna por parte de los magistrados que han conocido la presente causa³.

SEGUNDO: NATURALEZA JURIDICA DE LOS ALIMENTOS.

Según la Doctrina.

2.1 Los alimentos proviene de la palabra *Alimentum* que significa nutrir, se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual, y esto implica satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación⁴.

2.2 Sin embargo con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significan: “La comida o porción de alimentos”, sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del menor e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto. Para Héctor Cornejo Chávez: Los Alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según el rango y condición social⁵.

Según nuestra legislación.

2.3 En el acervo jurídico peruano existen conceptos sobre los alimentos entre los cónyuges y podemos expresar que: *La obligación alimentaria entre cónyuges se sustenta en el deber de asistencia, y en nuestra legislación se encuentra prevista en el Artículo 288° del Código Civil*, al señalar que: **“Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”**; precepto normativo que es aplicable cuando aún subsiste el vínculo matrimonial entre los cónyuges; asimismo, existe en nuestro ordenamiento jurídico una prelación para prestar los alimentos cuando son dos o más los obligados, y se encuentra establecida en el artículo 475° del Código Sustantivo.⁶

Opinión de Juzgador aplicado al caso de autos.

2 Art. III del CPC. : “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

3 A la tutela Jurisdiccional Efectiva, debido Proceso, a la defensa, etc.

4 Pinedo Aubian, Martín. Curso de Especialización – Diplomado en Derecho de Familia. I Material Pg. 1. IDELEX. 2006.

5 Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Tomo II. Editorial Librería Studium. Lima, 1991. Pág. 227.

6 Art. 475° del CC. “Los alimentos cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

1) Por el cónyuge, 2) Por los descendientes, 3) Por los ascendientes, 4) Por los hermanos.

2.4 Atendiendo a lo expuesto anteriormente podemos deducir que los alimentos comprende todo aquello que el ser humano necesita para su supervivencia, para su desarrollo físico, moral e independiente, encerrando de esta manera todos los extremos que indican nuestras normas legales; y apreciándose de autos, debemos tener en consideración que para que la demandante **A**, sea beneficiada con una pensión de alimentos a su favor, **es necesario que acredite hallarse en estado de necesidad**, y de ser así correspondería determinar un monto fijo para que el deudor alimentario cumpla con acudir a la recurrente de autos.

TERCERO: LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.

3.1 En sentido amplio la pensión alimenticia es una cantidad que por disposición convencional testamentaria, legal o judicial, concurre una persona a favor de otra para su subsistencia. En sentido estricto, la pensión de alimentos es la asignación fijada en forma voluntaria o judicialmente para la subsistencia de una persona que se halla en estado de necesidad⁷.

3.2 Siendo ello así, ineludiblemente este Juzgador al merituar los medios probatorios, tiene que determinar de manera cuantitativa una pensión de alimentos a favor de la demandante en calidad de cónyuge del demandado, que no es otra cosa que una porción de los ingresos económicos que perciba el demandado **B** quien conforme ha señalado en el escrito de contestación de demanda, percibe una pensión de jubilación del sistema nacional de pensiones; permitiendo de esta manera que este Juzgador determine conforme a lo solicitado por la recurrente en su escrito de postulación una pensión porcentual.

CUARTO: REPRESENTACIÓN Y LEGITIMIDAD PROCESAL DE LAS PARTES e IDENTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

De la demandante.

4.1 La recurrente acredita el vínculo con el demandado a través de la Partida de Matrimonio obrante a foja 02, por lo tanto tiene *Interés y Legitimidad para obrar*⁸, siendo ambas condiciones necesarias para peticionar ante este órgano jurisdiccional la declaración judicial de una pensión de alimentos a su favor en calidad de cónyuge. Aclarando además que la accionante tiene legitimidad para obrar activa, debido a que fue ella quien interpuso la demanda.

Del demandado:

4.2 También en la presente causa el demandado tiene la representación, así como un interés y legitimidad pasiva para obrar, ello conforme se aprecia de la partida de matrimonio.

Puntos controvertidos:

4.3 En el presente proceso la materia controvertida está referida a determinar los siguientes puntos controvertidos:

- a) Las necesidades de la demandante **A** en calidad de cónyuge,
- b) Las posibilidades económicas y carga familiar del demandado **B** (cónyuge), y
- c) La pensión alimenticia que debe señalarse en porcentaje.

7

Peralta Andía, Rolando. Derecho de Familia en el Código Civil. 1º Edición. 1993. Pg. 407.

8

Art. IV del título Preliminar del Código Procesal Civil.

QUINTO: EL ESTADO DE NECESIDAD DE LA DEMANDANTE EN CALIDAD DE CONYUGE Y SU SUSTENTO PROBATORIO

5.1 Sobre este tema es necesario iniciar efectuando un análisis jurídico de la pretensión de alimentos a favor de la cónyuge recurrente, y podemos expresar que según nuestra doctrina y citando al maestro Héctor Cornejo Chávez⁹: “... *en efecto: marido y mujer contraen al casarse, y por el hecho mismo de casarse, una alianza vigente para todos los efectos de la vida, los venturosos y los adversos: una alianza en cuya virtud, no solo a cada cual interesa y afecta genéricamente lo que afecta e interesa al otro, sino que, más concretamente, cada uno ha de velar porque el otro atienda y satisfaga sus necesidades*”; y expresión de esta idea es el Artículo 474° inciso 1° del mismo Código Sustantivo, que al tratar específicamente de los alimentos, preceptúa que se los deben recíprocamente “*los cónyuges*”.

5.2 Asimismo, en el caso de alimentos entre cónyuges, y a diferencia de los menores de edad en que el estado de necesidad se presume por su estado de incapacidad natural propia del desarrollo de su proceso evolutivo, en el caso de los **alimentos entre cónyuges**, para ser otorgado es necesario probar la necesidad y/o indigencia, y al respecto Manuel María Campana Valderrama¹⁰ en el libro “Derecho y Obligación Alimentaria”, precisa “...*que la cónyuge tendrá pues que acreditar su estado de necesidad, tendrá que probar que no puede procurárselos (alimentos) con su propio trabajo o, que se encuentre imposibilitada para realizarlo; y más aún, que habiéndolo intentado no haya sido posible procurárselos.*”

5.3 La demandante como lo mencionamos anteriormente tiene legitimidad e interés para obrar y ello se puede apreciar del acta de matrimonio obrante a fojas 02, donde doña **A** acredita la existencia indubitable del vínculo familiar “cónyuge” con el emplazado **B**.

5.4 Ahora, respecto a la sustentación probatoria del estado de necesidad de la cónyuge demandante, presenta la documental de folios 06 a 14, en la cual se advierte que la demandante padece problemas en el útero con múltiples tumoraciones intratumorales, padece de diabetes mellitus con complicaciones múltiples, entre otras dolencias; situación de salud que obviamente disminuye su capacidad laboral y la imposibilita solventar sus propias necesidades básicas, máxime si tenemos en consideración la edad de la demandante (54 años) que a su vez adolece de los problemas médicos propios de su edad, debiendo de tenerse en cuenta que si bien es cierto en su condición de cónyuge puede acceder a prestaciones de salud, existen otras necesidades alimentarias que requieren igualmente ser cubiertas.

SEXTO: LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL DEMANDADO, SUS CARGAS Y SU SUSTENTO PROBATORIO.

9

Cornejo Chávez, Héctor: Libro: “Derecho Familiar Peruano” Décima Ed. Actualizada; Lima; Gaceta Jurídica

Editores; 1999; p. 580.

10

Campana Valderrama, Manuel María. Libro: “Derecho y Obligación Alimentaria”, Jurista Editores, Segunda Edición,

Lima, nov.2003, p.123.

6.1 En la presente causa, los medios probatorios presentados por el demandado también son materia de estudio y análisis por parte de este Juzgador, en atención a que es mi obligación como Magistrado valorar los medios probatorios que me producen convicción y certeza respecto de los puntos controvertidos de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil¹¹; y revisados los actuados podemos apreciar que la **posibilidad económica del demandado** lo constituye su condición de jubilado, conforme se evidencia de la documental de folios 34 coligiéndose así que el demandado cuenta con capacidad económica que permitiría acudir a la demandante con una pensión de alimentos, acorde a sus necesidades. Aunado a ello, conforme refiere el demandado cuenta con trabajos esporádicos como chofer de colectivo, los cuales se adicionan a la pensión de jubilación que recibe de forma mensual; posibilidades económicas que se ven acreditadas también con el hecho de haber accedido a diversos créditos personales, acudir a su madre con una pensión mensual de S/.100.00 Soles y acudir a la propia demandante con la suma de S/. 200.00 Soles mensuales; tal y como ha expuesto el propio demandado en su escrito de contestación de demanda.

6.2 Además, así como hemos efectuado un análisis de la capacidad económica del obligado, también es necesario verificar y analizar **Las Cargas Familiares y/o Personales** que ostente el demandado y conforme es de verse de la copia de su documento nacional de identidad, es actualmente una persona de 60 años, que refiere no solo percibir su pensión de jubilación, sino que aunado a ello desarrolla labores de chofer de colectivo los cuales nos permiten inferir que cuenta con mejores condiciones físicas y económicas que la demandante.

SETIMO: REGULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

7.1 Para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación lo previsto en el primer párrafo del Artículo 481° del Código Civil que prescribe: ***“Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”.***

7.2 De lo actuado en el proceso se advierte que la cónyuge alimentista padece de problemas de diabetes mellitus, tumoraciones múltiples en el útero, entre otras; las cuales un tratamiento para lograr tener una mejor calidad de vida, por lo que resulta razonable concluir que el cónyuge demandado puede acudir con una prestación alimentaria a favor de su cónyuge indigente; siendo así, debe ampararse la demanda y fijarse un monto porcentual como pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, debido a que ésta última ha acreditado encontrarse en un estado de necesidad como consecuencia de su resquebrajada salud.

OCTAVO: INICIO Y VIGENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y SUS INTERESES LEGALES

8.1 En aplicación supletoria del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566° y 567° del Código Procesal Civil, la pensión alimenticia

¹¹ Art. 188° CPC. “ Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”

fijada en esta resolución debe pagarse por periodo adelantado y empieza a regir desde el día siguiente de la fecha de notificación de la demanda de alimentos al obligado alimentario.

8.2 Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

NOVENO: REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIO MOROSOS.

Por último, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO:**

1. Declaro **FUNDADA EN PARTE la demanda** interpuesta por doña **A** contra don **B** sobre **PENSION DE ALIMENTOS**; en consecuencia: **ORDENO** que don **B** está obligado a acudir en favor de su cónyuge demandante con una pensión alimenticia mensual ascendente al 35% de su pensión de jubilación ante la Oficina de Normalización Previsional, a partir de la fecha de notificación de la demanda, más el pago de los intereses legales respectivos computados a partir del día siguiente de dicha notificación.
2. **HAGASE SABER** al demandado que, **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970.
3. **REQUIERASE** a la Oficina de Normalización Previsional a efectos que proceda a las retenciones ordenadas y proceda a depositarlas en la cuenta del Banco de la Nación a aperturarse para tal fin, debiendo de cursarse los oficios respectivos.

Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: **archívese** el expediente en el modo y forma de ley. **Con costos. Notifíquese. -**

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE CHIMBOTE

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 01094-2016-0-2501-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : EDWARD SANTIAGO GARCIA MARIN
ESPECIALISTA : JANETH MARIA SANDOVAL LAZARO
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Chimbote, diecinueve de mayo

de dos mil diecisiete. -

I.- Asunto:

Recurso de Apelación interpuesto por doña **A**, que obra a fojas setenta y dos a setenta y cuatro, contra la sentencia contenida en la resolución 05 de fecha 27 de octubre de 2016 sobre alimentos, que declara fundada en parte la demanda y se ordena al demandado otorgue una pensión a favor de su cónyuge **A** con un porcentaje ascendente al 35% de su pensión de jubilación ante la Oficina de Normalización Previsional, pretendiendo la impugnante se revoque la apelada y declare fundada en todos sus extremos fijándose los alimentos en el 60%.

II.- Fundamentos del Apelante:

La recurrente manifiesta que la sentencia produce agravio por las siguientes consideraciones:

- a) Que, la juez al expedir sentencia, no ha tomado en cuenta la declaración asimilada que realiza el demandado en su escrito de contestación de demanda de fecha veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, en la cual manifiesta que aparte de recibir una pensión de jubilación de parte de la ONP, se desempeña como chofer de colectivo de la Línea 42.
- b) A, que el demandado en su contestación de demanda manifiesta que no puede pasar el 60% de sus haberes, debido a que tiene deudas contraídas con las entidades financieras y también tiene la obligación como hijo de asistir a su madre con un monto de S/ 100 soles, siendo tomado esto como ciertos de parte de la juzgadora para regular la pensión alimenticia.

III.- Fundamentos del Juzgado Revisor:

PRIMERO: [Derecho a la Doble Instancia]

Respecto al Derecho a la Pluralidad de Instancia el Tribunal Constitucional¹² ha expuesto que; el derecho al debido proceso se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución Política, y está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables que deben estar presentes en todo proceso sea cual fuere su naturaleza, para que éste sea considerado como debido o regular. Entre otros atributos garantistas se reconoce a la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa. El recurso de Apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produce agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: *tantum devolutum quantum appellatum*, ello en conformidad con lo dispuesto por el artículo 370° del Código Procesal Civil; por lo que, en aplicación del indicado Principio y de la norma citada, corresponde emitir pronunciamiento únicamente respecto a los argumentos expresados por las partes en sus recursos impugnatorios.

SEGUNDO: [Noción de Alimentos]

De conformidad con el artículo 472° del Código Civil establece que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia]; en concordancia con el concepto de alimentos contemplado en el artículo 92° del Código de los Niños y los Adolescentes que anota: *[Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente...]*.

TERCERO: [Obligados a Prestar Alimentos]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes “(...) *Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y 4. Otros responsables del niño o del adolescente (...)*”.

CUARTO: [Criterios para Fijar Alimentos]

El artículo 474^a inciso 1 del Código Civil señala que “*se deben alimentos recíprocamente: 1) los cónyuges*”, de la misma manera la doctrina jurisprudencial refiere que “La obligación de pagar una pensión alimenticia entre los cónyuges implica el cumplimiento del deber de asistencia de aquellos”; sin embargo, *cuando se trata del derecho alimentario de un adulto, a diferencia de los menores de edad, su estado de necesidad no se presume, sino que debe acreditarse.*

Para reclamar alimentos debe tener presente los siguientes requisitos: **1. La obligación establecida por ley:** Tanto la Constitución como las normas contenidas en el Código Civil, han reconocido a los alimentos como un derecho fundamental cuya prestación es base para el derecho a la vida que el Estado protege (Artículo 1° de la Constitución Política del Perú¹³); **2. Estado de necesidad del alimentista:** Entendido como la situación de quien pide alimentos, que

¹² Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1901-2010-PA/TC, de fecha 18 de octubre del 2010. Fundamentos 2), 3) y 4).

¹³ Artículo 1 de la Constitución Política del Perú de 1993: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

no cuenta con la posibilidad de atender por sí solo sus propias necesidades de subsistencia, sea porque no posee bienes económicos o rentas por encontrarse incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, invalidez o vejez; **3. Capacidad del obligado:** La persona a quien se reclama el cumplimiento de los alimentos debe estar en condiciones de suministrarlos; y, **4. Fijación de pensión proporcional:** La pensión de alimentos debe ser fijada en suma o porcentaje razonable, que guarde equidad con las posibilidades con que cuenta éste para atenderlas y sobre todo las necesidades del alimentista, teniendo presente además sus ingresos económicos en caso se conozca dicha información.

“Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras que los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo”¹⁴; elementos que se encuentran plasmados en el supuesto jurídico contemplado en el artículo 481° del Código Civil. *El estado de necesidad puede ser definido como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino por la imposibilidad de procurárselos él mismo.*

QUINTO: [Estado de Necesidad de la Cónyuge]

En el caso de alimentos entre cónyuges, y a diferencia de los menores de edad en que el estado de necesidad se presume por su estado de incapacidad natural propia del desarrollo de su proceso evolutivo, es necesario ser probado la necesidad y/o indigencia para que puedan ser otorgados en el caso de alimentos entre cónyuges, y al respecto Manuel María Campana Valderrama¹⁵ refiere “... que la cónyuge tendrá pues que acreditar su estado de necesidad, tendrá que probar que no puede procurárselos [alimentos] con su propio trabajo o, que se encuentre imposibilitada para realizarlo; y más aún, que habiéndolo intentado no haya sido posible procurárselos; siendo así que por el presente proceso la demandante solicita que su cónyuge demandado, le acuda con una pensión de alimentos alegando que tiene la condición de cónyuge, tal como lo acredita con el acta de matrimonio que obra inserta a folios 02, asimismo con las documentales de folios 06 a 14, se advierte que la demandante padece problemas en el útero con múltiples tumoraciones intratumorales, padece de diabetes mellitus con complicaciones múltiples [definitivo], y problemas con la glándula tiroides, entre otras dolencias que requieren de un tratamiento constante; además ha sido intervenida quirúrgicamente con lo cual le extirparon el útero y otra por padecer de cálculos en la vesícula; situación de salud que definitivamente la pone en un estado de necesidad a la demandante quien a la fecha cuenta con 55 años de edad, pues a partir de las dolencias acreditadas traerá como consecuencia que su capacidad laboral disminuya por lo tanto esto la va a imposibilitar solventar sus propias necesidades básicas.

Con lo antes expuesto se acredita, el estado de necesidad de la cónyuge accionante, el mismo que no ha sido cuestionado por el cónyuge demandado, quien refiere que nunca ha

¹⁴ Claudia Morán Morales – Código civil Comentado-Alimentos y Bienes de Familia-Tomo III-Derecho de Familia-Gaceta Jurídica, pág. 278

² Claudia Morán Morales – Código civil Comentado-Alimentos y Bienes de Familia-Tomo III-Derecho de Familia-Gaceta Jurídica, pág. 278

¹⁵ Campana Valderrama, Manuel María. Libro. “Derecho y Obligación Alimentaria”, Jurista Editores, Segunda Edición, Lima, Nov. 2003, p.123.

dejado abandonado a su cónyuge y siempre le asiste con la suma de S/. 200.00 soles conforme lo habían pactado, además que la demandante cuenta con seguro social; más aún el accionante no ha formulado recurso de apelación a la sentencia que fija alimentos a favor de su cónyuge; con lo expuesto queda acreditado el estado de necesidad de la cónyuge demandante.

SEXTO: [Capacidad Económica del Obligado]

En tal orden de ideas, respecto al segundo elemento, esto es la capacidad económica del demandado, se tiene que este tiene la condición de jubilado, conforme se aprecia de la documental a fojas 34, siendo así se evidencia que el demandado cuenta con capacidad económica que le permitiría acudir a la demandante con una pensión de alimentos, acorde a sus necesidades, siendo así con respecto a lo que se refiere la demandante en su primer punto de apelación en la cual manifiesta que el juzgado de primera instancia no ha tomado en cuenta la declaración asimilada que realiza el demandado en su escrito de contestación de demanda de fecha veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, en la cual manifiesta que aparte de recibir una pensión de jubilación de parte de la ONP, se desempeña como chofer de colectivo de la Línea 42, le corresponde a este juzgado pronunciarse respecto a ese punto de apelación.

El demandado en su contestación de demanda a fojas 35 anexa la constancia de registro de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTIPLES SERVICIOS S.A.-42** con la cual se acredita que quien está registrado a dicha empresa es su hijo **C**; sin embargo el demandado en su considerando cuarto de su contestación de la demanda refiere que es chofer de profesión, actividad que realiza esporádicamente, entonces, si bien es cierto que se encuentra acreditado que el demandado recibe una pensión de jubilación, por ende se encuentra con capacidad económica para poder acudir con una pensión alimentaria a la cónyuge demandante, también es cierto que este manifiesta que hace trabajos esporádicos como chofer de colectivo, siendo así se entiende que el demandado tiene otros ingresos a parte del que recibe como pensión de jubilación de la ONP, por lo tanto resulta razonable que se fije un monto porcentual como pensión alimenticia teniendo en cuenta los dos ingresos que el demandado percibe, precisando que el monto a fijar debe ser proporcional.

SETIMO: Con respecto al segundo punto de apelación, donde la accionante refiere que el demandado en su contestación de demanda manifiesta que no puede pasar el 60% de sus haberes, debido a que tiene deudas contraídas con las entidades financieras y también tiene la obligación como hijo de asistir a su madre con un monto de S/ 100 soles, siendo tomado esto como ciertos de parte de la juzgadora para regular la pensión alimenticia, por lo tanto corresponde a este juzgado pronunciarse también sobre este extremo de la apelación, siendo cierto que si bien el propio demandado en su contestación de demanda manifiesta que accedió a diversos créditos personales, acude a su madre con una pensión mensual de S/. 100.00 soles y acude a la propia demandante la suma de S/.200.00 soles mensuales, queda acreditado que el demandado cuenta con la suficiente capacidad económica para poder cumplir con diversas obligaciones correspondiéndonos fijar una pensión alimenticia a favor de la demandante con criterio de razonabilidad.

OCTAVO: Finalmente es necesario precisar que el inciso 6) del artículo 648ª del Código Procesal Civil en su segundo párrafo anota: “Cuando se trata de garantizar obligaciones

alimentarias, el embargo procederá hasta el 60% del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley”, en consecuencia el sentido normativo es que el porcentaje que se fije como pensión de alimentos, se hará sobre la remuneración bruta luego de los descuentos de ley, lo que la administración deberá observar en forma obligatoria, y que las obligaciones alimentarias son de primer orden, dejando en el siguiente orden los créditos personales del obligado. Quedando entonces acreditado en los fundamentos anteriores, el estado de necesidad de la demandante y la capacidad económica con la que cuenta el demandado, esta judicatura en su actuación como segunda instancia puede modificar el monto señalado por el juez de origen, en atención de las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades del obligado en tal sentido debe fiarse prudencialmente una pensión alimenticia mensual ascendente al 40% que el cónyuge demandado debe acudir de su pensión de jubilación ante la Oficina de Normalización Previsional.

DECISIÓN:

Por los fundamentos anotados, dispositivos jurídicos mencionados, el Juez del Segundo Juzgado de familia de la Corte del Santa, **RESUELVE:**

- i. **CONFIRMANDO** la sentencia contenida en la resolución cinco de fecha 27 de octubre de 2016, que declara fundada en parte la demanda formulada por doña **A**, y **MODIFICANDO** en cuanto a su monto, se **FIJA** en el equivalente al 40% de los ingresos mensuales que el cónyuge demandado percibe como pensión de jubilación ante la Oficina de Normalización Previsional, a favor de la demandante, con lo demás que contiene la apelada.
- ii. **DEVUELVA** a su Juzgado de origen para su ejecución, previo conocimiento de las partes. La presente resolución se expide en la fecha debido a la aplicación inmediata que exige la Ley N° 30364 sobre erradicación de la violencia contra el grupo familiar. **Notifíquese.** -

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los Hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p>

		Motivación del Derecho	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	---

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p>

				<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p>

		<p>CONSIDERATIVA</p>		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar

fuentes de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
	No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa: (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación						Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones					De la dimensión		
		Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS. Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	0			
		Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta				
						X		[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho			X			[9- 12]	Mediana				
								[5 - 8]	Baja				
								[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta				
						X		[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X	[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 5: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 01094-2016-0-2501-JP-FC-01 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chimbote, Abril del 2021

Diógenes Venavides Pichén Reyes

DNI N° 32978959